

## **DOCUMENTOS DE AAERPA: Dictamen Impuesto a las Ganancias Encargados de Registros**

### **ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS**

*Reunión de Comisión Directiva*

*Delegación Mar y Sierras en Mar del Plata*

*Delegaciones Ciudad de Buenos Aires y Rivera Norte*

*Delegación Cuyo*

*Desde cada rincón del país*



### **FORMOSA:**

*Pujante y apacible*



## **LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DENEGATORIO DEL ENCARGADO**



# Motos viejas, registración nueva.

**INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULOS USADOS NO REGISTRADOS.**

A partir del **5 de abril** se pueden registrar los **motovehículos usados que aún no están registrados**. Esto comprende:

- Motovehículos de cualquier cilindrada fabricados o importados con anterioridad al 22 de mayo de 1989.
- Motovehículos de hasta 150 cm<sup>3</sup> fabricados o importados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Así, garantizamos más seguridad y transparencia en el parque vehicular.

**0800-122-2227**  
**www.dnrpa.gov.ar**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.



200 AÑOS  
BICENTENARIO  
ARGENTINO



Presidencia de la Nación

Ámbito llegó a las oficinas registrales en la antesala de la realización del próximo Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor.

Manteniendo la saludable práctica de convocar a todos los titulares de Registros cada dos años, la Asociación realizará este IX Congreso en la Ciudad de Mar del Plata en el mes de noviembre próximo.

Esta reunión siempre contribuye para encontrarnos, tratar los temas que hacen a la actividad cotidiana del seccional y, fundamentalmente, para abordar las problemáticas que hacen al fondo del sistema registral.

Debido a la numerosa cantidad de asociados pertenecientes a los Registros de Maquinaria Agrícola y Prendarios que se han incorporado en los últimos años, la organización dispuso una comisión específica para el abordaje de esa incumbencia, en un esquema similar a la que hoy tiene la registración de motovehículos.

Por otra parte, se trabajará en las cuestiones pendientes del régimen jurídico del encargado, cuestión por demás importante dado que hace a la forma y fuente de trabajo de todos los que estamos en la actividad.

La convocatoria está hecha y el aporte de todos redundará en el resultado del evento.

*Alejandro Germano*

Publicación de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros  
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. I - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIV N°49 Agosto de 2010



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680

E-Mail:

ambitoregistrar@speedy.com.ar

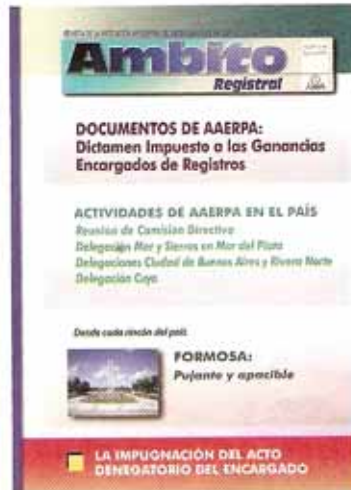
Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periódica  
Ricardo Larretegui Cremona  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824



AÑO XIV N°49  
Agosto de 2010

**DOCUMENTOS DE AAERPA:**  
Dictamen Impuesto a las Ganancias  
Encargados de Registros

**ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS**  
Reunión de Comisión Directiva  
Delegación Mar y Sierras en Mar del Plata  
Delegaciones Ciudad de Buenos Aires y Rivera Norte  
Delegación Cuyo

Desde cada rincón del país



**FORMOSA:**  
Pujante y apacible

**LA IMPUNCIÓN DEL ACTO  
DENEGATORIO DEL ENCARGADO**

Documentos de AAERPA

**Impuesto a las  
Ganancias. Alcance de  
las disposiciones del  
tercer párrafo del  
Inc. c) del Art. 23**

7

---

## **A PROPÓSITO DE UN DICTAMEN SOBRE EL FIDEICOMISO**

Por Rodolfo Rivarola

16

---

*Desde cada rincón del país*

## **FORMOSA: Pujante y apacible**

Por Luis J. Vargas Gotelli

20

---

*Actividades de AAERPA en el país*

## **Reuniones de la Comisión Directiva y delegaciones**

24

## **INFORME DE MERCADOS**

## **Y ECONOMÍA**

Por DELPHOS  
Investment

28

---

## **LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DENEGATORIO DEL ENCARGADO**

Por Mariano J. Garcés  
Luzuriaga

37

---





**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

# DOCUMENTOS AEERPA

## TRABAJO ELABORADO SOBRE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL INC. C) DEL ART. 23

### CONSULTA:

Se formula la siguiente consulta: si el Encargado de un Registro Seccional de la Propiedad Automotor puede computar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias la deducción del inc. c) del art. 23 de la ley de ese impuesto (LIG), con el incremento de 3,8 veces de la suma allí mencionada.

### PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN A FIN DE RESPONDER A LA CONSULTA:

La situación planteada remite al estudio de si las ganancias del Encargado del Registro Seccional son incluibles dentro del art. 79, incs. a), b) o c) de la LIG. En concreto, ello será posible si la figura del “Encargado de Registro” puede ser incluida dentro del concepto de “desempeño de cargos públicos” que se menciona en el art. 79, inc. a), de la LIG.

La respuesta a la cuestión planteada abarca el estudio de dos conjuntos de normas. Por una parte, del relativo a la figura del “encargado de registro”. Por otra, las normas propias del impuesto a las ganancias.

A los fines de justificar la respuesta, que adelantamos es positiva, estructuraremos el razonamiento con base en los siguientes pasos:

- a) Estudio de las normas relativas al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- b) Estudio de las normas relativas al Impuesto a las Ganancias en lo que aquí atañe.
- c) Encuadramiento de la situación y justificación de la respuesta brindada.

## DICTAMEN:

### a) Estudio de la normas relativas al Registro Nacional de la Propiedad Automotor

#### 1 – Decreto ley 6.582/58 (ratificado por ley 14.467)

El decreto ley 6.582/1958, del 22 de mayo de 1958, estableció el régimen normativo propio para los automotores (definidos éstos en su art. 5º). La norma ha sido modificada reiteradamente, por lo que su texto actual es el ordenado por el decreto 1.114/1997, con las modificaciones introducidas hasta la fecha por las leyes 25.232, 25.345, 25.677 y 26.348. Regula lo relativo al dominio de los automotores, su prueba y su transmisión; a la identificación de los automotores; y a la creación y funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA, en adelante).

El RNPA posee importancia cardinal dentro del régimen jurídico del automotor, porque de su actuación se desprenden consecuencias jurídicas fundamentales, en lo relativo al dominio y su transmisión (arts. 1º a 6º del decreto ley 6.582/58).

El RNPA está a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRNPAyCP). A los fines de su mejor organización y funcionamiento, el RNPA está dividido en secciones, distribuidas territorialmente en el país, denominadas Registros Seccionales de la Propiedad Automotor (RSPA). Todo ello, de acuerdo con el art. 7º del decreto ley 6.582/58.

La DNRNPAyCP controla el funcionamiento de los RSPA (art. 8º, decreto ley 6.582/58).

La figura del “encargado de registro” (en puridad, encargado de registro seccional, ERS) aparece mencionada en el art. 13, 2º párrafo, y en otras normas del decreto ley 6.582/58, atribuyéndole facultades concretas para su actuación.

A los fines de la consulta concretamente formulada, parece capital tener en cuenta las siguientes normas del citado decreto ley:

a) el 4º párrafo del art. 13, en cuanto le atribuye facultades certificantes, que suelen ser propias de las autoridades públicas.

b) El art. 18 en cuanto establece que el Estado responde por los daños y perjuicios por la falta de servicio (errores e irregularidades) en que incurran “sus funcionarios”, en tareas de inscripción, certificados e informes expedidos por el RNPA. Como puede apreciarse, de la lectura de la norma parece claro que los ERS son funcionarios públicos y que el Estado responde por los actos de éstos.

c) El art. 36, en cuanto establece que los ERS (en verdad, los menciona textualmente como “jefes de Registros Seccionales”) son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la DNRNPAyCP, y que permanecen en su cargo mientras mantengan su idoneidad y buena conducta. Es preciso tomar en cuenta que, para su remoción, ha de seguirse un sumario previamente instruido, con audiencia y defensa del interesado, y que sólo puede hacerse en caso de incurrir en alguna de las causales que tasadamente establece la ley (incs. a- a j- del art. 36).

Ello da idea de la asimilación al régimen del funcionario público, que goza de estabilidad absoluta en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y que sólo puede ser removido en casos justificados, incurriendo en las causales taxativamente previstas y con el sumario previamente incoado.



d) El art. 37, en tanto fija que las decisiones de los ERS pueden ser recurridas judicialmente ante las cámaras federales competentes en razón del territorio. Es decir, emanan auténticos actos administrativos, tal como el resto de los funcionarios públicos.

## **2 – Decreto 335/1988**

Esta norma es reglamentaria del decreto ley 6.582/58.

En su art. 1º dispone que la DNRNPAyCP, dependiente de la Secretaría de Justicia, del Ministerio de Justicia, es el organismo de aplicación del régimen jurídico registral de la propiedad automotor.

El art. 2º detalla sus facultades. Entre ellas y a los objetivos aquí trazados, corresponde señalar las siguientes:

- 1) entre las facultades de organización y jurisdiccionales, el inc. a) establece que puede inspeccionar y verificar los RS, e impartir instrucciones generales o particulares a los ERS, además de entender en los recursos administrativos que se deduzcan contra las decisiones de los ERS;
- 2) dicta normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales, y a la organización y funcionamiento de los RS;
- 3) ejerce la superintendencia sobre los ER y fiscaliza el cumplimiento que éstos den a las normas registrales y del régimen automotor;
- 4) organiza y dirige reuniones generales y zonales de ER;
- 5) interviene en los RS, y designa a sus interventores (para casos de acefalía, suspensión, licencia prolongada, etc.);
- 6) propone la designación y remoción de los ER;
- 7) otorga licencia ordinaria y extraordinaria a los ER.

En el art. 3º se establece, de acuerdo con el régimen legal del decreto ley 6.582/58, que los ERS son designados y removidos por el Secretario de Justicia, de conformidad con las normas vigentes.

Acto seguido, en su 2º párrafo, menciona que la función del ER “no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable”. Ello podría dar pábulo a la idea de que no se trata de un funcionario público. Pero tal afirmación caería en inmediata contradicción con todas las facultades que el plexo normativo descrito les viene asignando a los ER.

Ese mismo art. 3º, en su 7º párrafo, expresa que los colaboradores del ER carecen de toda relación con el Estado, sino que guardan una relación laboral (en su caso) con el ER.

Más adelante, los arts. 16 a 22 regulan aspectos atinentes a la revisión, administrativa y judicial, de los actos emanados de los ER, que son actos con todas las características propias de los actos administrativos, en cuanto gozan de estabilidad y de la presunción de legitimidad por la fuente de la que emanan.

## **3 – Decreto 644/1989 (texto original)**

En su art. 1º establece que los RS estarán a cargo de un ER, quien debe ejercer “sus funciones” en tal como lo establece la ley y las normas reglamentarias. Indica nuevamente

que la Secretaría de Justicia los designa, y que también los remueve, previa sustanciación del sumario por las causales “taxativamente establecidas en la ley”.

En el art. 2° se establece que la propuesta de designación la formula la DNRPAyCP, y menciona los requisitos para poder ser designado para la “función” de ER.

El art. 3° fija los derechos de los ER: a permanecer en “su función”; a percibir una retribución por sus servicios, en la forma en que disponga la Secretaría de Justicia; y a licencias, justificaciones y franquicias.

El art. 4° fija las obligaciones de los ER. Entre ellas, el inc. a) establece que prestarán sus funciones con eficiencia, y de modo “personal e indelegable”; b) cumplirán con las normas que reglan su función y con el régimen registral de los automotores; c) pedir autorización a la DNRNPAyCP antes de dirigirse a las autoridades superiores para tratar asuntos vinculados al organismo o bien para hacer declaraciones públicas sobre los mismos asuntos; etc.

En el art. 6° se fijó el régimen de sus licencias y franquicias. Y, en el art. 7° se estableció que “*La función de encargado de registro no constituye relación de empleo*”, y que podrá designar colaboradores para que lo asistan en sus funciones. Sin embargo, opinamos que las dudas que esta norma pueda acarrear, en cuanto menciona la inexistencia de “relación de empleo”, no puede llevar a pensar, de forma alguna, que no hay función pública desempeñada y que, por ende, no se trata de un funcionario público. Lo que ha querido hacer la norma es dejar en claro que no se trata de un funcionario o empleado público regido por las normas generales sobre el empleo público (y, por ende, con una retribución mensual tarifada; ya que el ER percibe sus emolumentos calculados sobre la base de las tasas y derechos que cobra el RS), sino de un funcionario con un régimen estatutario distinto. Sobre todo, para romper con la posibilidad de que los asistentes del ER puedan aspirar a ser considerados empleados del Estado.

El art. 8° fija las causales para proceder a la intervención de un RS, y los arts. 9° a 35 regulan la potestad disciplinaria de la DNRPAyCP sobre los ER por faltas en sus servicios, estableciendo tanto el procedimiento sumarial y las medidas preventivas y probatorias que cabe incoar como las sanciones a aplicar. Se aprecia una gran similitud con las sanciones aplicables a los empleados públicos en general, y hasta la suspensión en el derecho a percibir sus emolumentos. Por ejemplo, en los arts. 18, 33 y cc. se menciona el caso en que se aplicaran “sanciones expulsivas”, lo que da a entender, a contrario sensu, que si se habla de expulsión es porque alguien pertenece a un cuerpo determinado, y en el caso de los ER ese cuerpo no puede ser otro que el de los funcionarios del Estado.

#### **4 – Decreto 644/1989, con su texto según decreto 2265/94**

##### **4.1 – Sus considerandos**

Es importante estudiar los considerandos de todo decreto, dado que en ellos se pone de relieve el sentido que el Poder Ejecutivo le quiso atribuir a la norma. Sobre todo en casos como el presente, que poseen aspectos peculiares debido a que el ER es una figura singular en el ordenamiento administrativo nacional.

El 4° párrafo señala que si bien los ER no integran la planta de personal de la DNRNPAyCP, ello no justifica un tratamiento diferenciado con relación a los demás

empleados públicos en cuanto a las medidas preventivas a tomar en caso de sumarios en que se investigue la posible comisión de delitos dolosos.

En su 6º párrafo menciona que si el ER que se halla bajo sumario resulta suspendido, pero si finalmente no resulta “separado de su cargo”, debe ser indemnizado por el lapso de la suspensión.

Transcribimos, por su pertinencia, los considerandos 7º a 11.

*“Que en alguna oportunidad se ha cuestionado la facultad de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de impartir instrucciones a los Encargados de Registro, alegándose para ello que estos últimos no tienen una relación de dependencia con dicho Organismo. Esa postura se fundamenta en la manifestación contenida en el art. 7º del Decreto 644/89, que en su primer párrafo dice que: ‘la función de Encargado de Registro no constituye relación de empleo’.*

*“Que no obstante que la relación de dependencia de los Encargados de Registro con la aludida Dirección Nacional resulta del texto expreso del artículo 40 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto – Ley N° 6.582/58 – ratificado por Ley N° 14.467 – t.o. 1973 – y sus modificaciones), y del articulado del propio Decreto N° 644/89, en el que se establece su régimen dentro de un ámbito de clara dependencia, parece conveniente aclarar el sentido y los alcances de la parte del art. 7º del aludido Decreto transcrita en el Considerando que antecede.*

*“Que si bien toda relación de empleo público importa necesariamente dependencia con el Estado, existen otras relaciones de dependencia con éste, fuera del marco del empleo público.*

*“Que las particulares características con que el Estado ha organizado el funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y del Registro Nacional de Créditos Prendarios, en especial el de las oficinas seccionales que los conforman y mediante las cuales aquél presta el servicio público registral, constituyen una situación claramente diferenciada del empleo público, que justificó que el Poder Ejecutivo Nacional fijara un régimen de dependencia propio y específico para sus Encargados, mediante el Decreto 644/89.*

*“Que entre las notas distintivas que diferencian la función del encargado de Registro de la de los empleados públicos, pueden destacarse a modo de ejemplo: que los Registros Seccionales funcionan en edificios de propiedad o locados por los Encargados; que éstos perciben un emolumento –determinado por el Ministerio de Justicia– que no es estrictamente un salario, ya que comprende su propia retribución y lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento del Registro Seccional, lo que también apareja un régimen previsional particular diferente al propio del empleado público; que sus colaboradores se desempeñan bajo su exclusivo cargo y sin vínculo alguno con el Estado; que los Encargados asumen riesgos propios de la actividad, como son los inherentes a los problemas derivados de las relaciones laborales con su personal, o los provocados por la disminución de ingresos causada por merma en la tarea registral.”.*

#### **4.2 – Su texto normativo (modificaciones referidas al texto del decreto 644/89)**

En el art. 1º del decreto 644/89, con la nueva redacción, se indica que los RS conforman el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, y que estarán a cargo de un ER. En su segundo párrafo, expresamente,

se establece que “Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional”.

Los ER son designados por el Ministerio de Justicia, y removidos por éste previos sumario por estar incurso en alguna de las causales legalmente previstas.

En su cuarto párrafo aclara que “La función del encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánico funcionales por las normas del presente decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.”.

El art. 2º, al modificar el texto del art. 7º del decreto 644/89, mantuvo su espíritu en lo que aquí interesa. Estableció que el ER es directamente responsable ante la Dirección Nacional, y que podrá contar con colaboradores, pero que éstos “carecen de toda relación con el Estado”.

## **5 – Conclusión sobre el encuadramiento a dar al Encargado de Registro a la luz de las normas propias del régimen automotor**

Con la reseña normativa realizada, estimamos que no puede haber dudas de que los ER:

- desempeñan una función pública;
- cubren un cargo público;
- son funcionarios del Estado;
- están bajo la órbita de la dependencia directa del Estado;
- que desarrollan tareas propias de un empleo en manos del Estado –si bien con particularidades específicas-.

### **b) Estudio de la normas relativas al impuesto a las ganancias, en lo relativo a la deducción especial del art. 23, inc.**

El tercer párrafo del inciso c), del art. 23 de la LIG en su texto vigente, establece que las personas físicas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas el importe previsto en concepto de deducción especial elevado tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del art. 79 de la ley.

Este incremento en el monto computable en concepto de deducción especial, fue introducido al texto legal a través del decreto 1076/1992, posteriormente ratificado por la ley 24.073 (BO del 30/12/1993), y de sus considerandos se desprende que el objetivo de tal modificación fue disminuir el alto nivel de imposición resultante de la aplicación conjunta del impuesto a las ganancias y de las contribuciones de carácter previsional que inciden sobre determinadas rentas, específicamente aquellas a las que aluden los incisos a), b) y c) del art. 79.

Por su parte, el art. 79, inciso a) de la LIG dispone que constituirán ganancias de la cuarta categoría aquellas provenientes del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares. En este punto cabe señalar que la referencia hecha por la ley al “desempeño de cargos públicos” no cuenta con ninguna disposición reglamentaria que permita hacer alguna diferenciación respecto del tipo de cargo desempeñado o del tipo de relación a partir de la cual se desempeña el cargo público.

Tal como lo señalan Raimondi y Atchabahian<sup>1</sup> la enumeración que hace el art. 79 de la LIG es taxativa, y toda ganancia no incluida expresamente allí pasa a estar comprendida, automáticamente, en la tercera categoría, de acuerdo con el art. 49, inc.e). Por ello, la referencia hecha por la ley para los “cargos públicos” resulta ciertamente injustificada, puesto que todos ellos implican trabajo realizado en relación de dependencia del Estado.

Esta última interpretación queda ratificada por las normas citadas en el apartado a) del presente dictamen, que ponen de manifiesto que las funciones que desarrollan los ER se enmarcan en un claro régimen de dependencia de las disposiciones emanadas del Estado, más allá de la relación contractual que los una. A modo de ejemplo, podemos mencionar que la designación de ellos depende del Poder Ejecutivo Nacional, que el Estado responde por los actos de los ER y que los ER reciben instrucciones y se organizan conforme a las instrucciones emitidas por la DNRNPAyCP, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia

### **c) Encuadramiento de la situación y justificación de la respuesta brindada**

Tal como señalamos en el punto a.5) anterior, de las normas propias del sistema registral del automotor, los ER desempeñan una función pública, cubren un cargo público y, por ende, son funcionarios del Estado, que se hallan –como es obvio- bajo la órbita de la dependencia directa del Estado y que desarrollan tareas propias de un empleo en manos del Estado –si bien con particularidades específicas-.

Por ende y que, en tales condiciones, sin dudas pueden ingresar en el concepto de “desempeño de cargos públicos” del art. 79, inc. a), de la LIG.

Si bien el art. 1º del decreto 644/89 (texto según decreto 2265/94) menciona, de manera expresa, que la función del ER “no constituye relación de empleo”, cualquier atisbo de duda que ello pudiera generar rápidamente desaparece consultando el régimen en su totalidad (típico régimen exorbitante del Derecho Privado, propio del Derecho Público), y específicamente el primer párrafo del art. 1º del decreto recién citado, en cuanto los cataloga clara e indubitablemente de funcionarios públicos.

Es decir que el Estado recurre a la figura de los ER para el cumplimiento de sus cometidos con relación a los aspectos tratados del régimen automotor y que, aun cuando no entabla con ellos una relación de empleo público, son funcionarios públicos debido a que prestan servicios a nombre del Estado.

Aquí corresponde destacar que los importes que los particulares abonan o ingresan en los RS, por la realización de los trámites correspondientes a su actividad registral, tienen por fundamento la prestación de un servicio público que se encuentra a cargo de la DNRNPAyCP, del cual cada RS es solamente una división en función del territorio. Es

<sup>1</sup> Raimondi, Carlos A. y Atchabahian Adolfo, “El impuesto a las Ganancias”, pg. 87, tercera edición. Ed. Depalma.

decir que si bien los ER llevan a cabo la prestación operativa y material del servicio, las sumas abonadas por los particulares no corresponden a aquéllos, sino que reviste el carácter de una contraprestación que los particulares pagan al Estado Nacional por el servicio de registro. Y ello tiene su importancia porque el ER, como funcionario público designado por el Estado, percibe como emolumentos por sus servicios un porcentaje calculado sobre los aranceles por él recaudados –en nombre del Estado- por la actividad registral.

Además, parece ser claro que a los ER también se les aplica el “Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional”, estatuido por el decreto 8.566/61 -y sus modificatorios-, el cual comprende la totalidad del personal que presta funciones en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, sin distinción de actividades, según se establece en el art. 1º. En efecto, de la letra de dicho decreto se desprende que su ámbito de aplicación es general y amplio y que, por ende, sólo quedan fuera de sus prohibiciones los casos en que en forma expresa se contemplen o bien, en el caso de ser implícita, dicha exclusión resulte indubitable. Así, en el caso del decreto-ley 6582/58 y de sus decretos reglamentarios 335/88 y 644/89, no surge disposición expresa alguna que excluya a dichos funcionarios del sistema implementado por el decreto 8.566/61 y sus modificatorios.

Sin perjuicio de nuestra opinión al respecto, debemos dejar asentado que en la causa “María Josefina Homs v. Nación Argentina”, fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de agosto de 1983 (Fallos: 305:980), en el considerando 7º, ese tribunal sostuvo que los ER no son “empleados de la administración”, en los términos del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994; actualmente función comprendida en los arts. 99 y 100), puesto que estimó que el titular de un registro realiza una profesión liberal, con las características remuneratorias y responsabilidades propias de éstas, asimilable al caso de los escribanos.

En estos momentos, se halla ante los estrados de la Corte la causa “Marta Cristina Longobardo y otro” (L.502, L.XLIV), que aún no tiene sentencia de ese tribunal, en la que discusión gira alrededor de la aplicabilidad del régimen de incompatibilidades para la acumulación de diversos cargos en la Administración Pública Nacional. En ella, la postura asumida por el Estado Nacional implica, indubitablemente, la consideración de estos ER como funcionarios públicos.

---

# DOCUMENTOS DE AAERPA

## TRABAJO ELABORADO SOBRE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL INC. C) DEL ART. 23

En el presente trabajo, incluido en esta edición N° 49 de *Ámbito Registral*, se omitió involuntariamente mencionar la autoría del mismo, el cual corresponde a la contadora pública y abogada, Daniela Kumor.

Asimismo, en el título "DOCUMENTOS DE AAERPA", que encabeza el aludido dictamen, como también en el índice, se consignó erróneamente: "DOCUMENTOS DE AEERPA".

En el entendimiento de que dichas equivocaciones, producidas en la etapa correctiva, afectan la calidad de edición que merecen los lectores de *Ámbito Registral*, les ruego sepan disculpar tales defectos.

Los saluda atentamente,

**Hugo Puppo**  
Secretario de redacción

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL

## RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregstral@argentina.com](mailto:ambitoregstral@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar)



# A PROPÓSITO DE UN DICTAMEN SOBRE EL FIDEICOMISO

Por Rodolfo V. Rivarola - Encargado Titular del Registro Seccional N° 4 de Neuquén



Con fecha 10 de diciembre de 2009, desde la Coordinación de las Áreas de Asuntos Normativos y Judiciales se emitió un dictamen (N° 3.320) con relación a la figura del fideicomiso que, a mi criterio, debe ser objeto de algunos comentarios complementarios, con la finalidad de aclarar algunos aspectos que -de no ser así- podrían prestarse a confusión.

## 1.- El caso

Se presenta ante un Registro Seccional un Banco, pretendiendo inscribir a su nombre una serie de endosos de distintos contratos de prenda inscriptos a nombre -como acreedora- de otra entidad financiera, y manifestando que los endosos en cuestión lo son en función de un determinado fideicomiso, cuyo nombre denuncia, y del cual el Banco peticionante es fiduciario.

## 2.- Las observaciones

El Registro Seccional procedió a observar el trámite en función de considerar que el endosatario debía acreditar su invocado carácter de fiduciario y, además, denunciar el CUIT del fideicomiso en cuestión. Ello así porque se consideró que como se trataba de un verdadero patrimonio de afectación y las acreencias fideicomitidas conformaban un patrimonio autónomo, separado del propio patrimonio del Banco fiduciario, necesariamente, por razones netamente fiscales, ese patrimonio debía contar con una identidad propia frente al organismo de contralor de las obligaciones fiscales nacionales, que posibilitara el conocimiento del resultado económico de su gestión y, por ende, de la consecuente suma a tributar en función de ese resultado propio y, desde luego, autónomo del que a su vez el fiduciario

deberá presentar en función de sus propios resultados económicos.

Ello no significaba, por supuesto, que la observación pretendiera transformar al fideicomiso en una persona jurídica, como erróneamente se lo interpretara en el aludido dictamen. Pero, además, en mi criterio no resulta posible acompañar las conclusiones del dictamen, cuando considera que por el hecho de no tratarse de una persona jurídica "resulta inverosímil tener como titular de una acreencia a un fideicomiso", concepto este que -entiendo- podría prestarse a confusiones si no fuese debidamente precisado en sus alcances.

## 3.- El dictamen

El mencionado dictamen comienza dejando en claro que el instituto del fideicomiso es un medio que las partes utilizan para concretar otros negocios subyacentes, bajo un esquema de máxima garantía, creando al efecto un verdadero patrimonio de afectación separado del patrimonio de las partes, conceptos claros que, en realidad, describen correctamente al instituto. Bajo ese contexto -continúa- no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, no es sujeto de derecho, ni un ente susceptible de adquirir bienes ni contraer obligaciones, y a continuación concluye con aquel terminante "de tal forma que resulta inverosímil, conforme se plantea en la especie, tener como titular de una acreencia a un fideicomiso".

En lo que hace a la exigencia del CUIT diferenciado, el dictamen no lo considera necesario toda vez que, sostiene, "corresponde la CUIT del fiduciario, toda vez que es el endosatario

---

del contrato de prenda que se afecta a un fideicomiso, con cita del Digesto Tít. I Cap. I, Secc. 2da., Art. 13.

En cuanto a la acreditación de su carácter de fiduciario, también lo considera innecesario por entender que al tratarse de una entidad financiera no se debe acreditar personería, también con cita del Digesto, en el Tít. I, Cap. V, Secc. 1ª., art. 3 inc. 1).

#### 4.- La crítica

Entiendo -con el debido respeto por las opiniones diferentes- que el dictamen es, por lo menos, confuso y que varias de sus apreciaciones no han alcanzado a discernir con la profundidad del caso, la verdadera esencia de un fideicomiso y, en su caso, las adecuaciones que dentro del Régimen Jurídico del Automotor se deben receptor para posibilitar la inserción plena de aquella figura.

En primer lugar es preciso dejar aclarado que de ninguna manera las observaciones -cuestionadas por el dictamen- pretendían asignarle al fideicomiso entidad de "persona jurídica", ya que no es ese el alcance acordado a la figura en nuestro ordenamiento sino -y en esto se comparte el criterio del dictamen- el de un patrimonio de afectación autónomo que, sin embargo, no le confiere al fiduciario las facultades propias del derecho real de dominio, asemejándose en esto -según Moisset de Espanés- a las que otorgan unos derechos reales propios de los sistemas jurídicos socialistas sobre ciertos bienes de propiedad social (Conf. "Algunos lineamientos generales del fideicomiso de la Ley 24.441", en la Rev. de Der. Privado y Comunitario 2001-3 dedicada al Fideicomiso,

Pág. 432).

Y ello es así ni bien se advierta que la entidad titular de ese patrimonio de afectación, vale decir el fiduciario, no obstante la titularidad de dominio que ostenta, lo que en realidad tiene es la administración operacional del mismo, aun cuando ellas comprendan también las de disponer de algunos de los bienes que lo integran, en la medida en que ello fuese necesario para atender al fin propio de la constitución del fideicomiso, de manera que -concluye el autor citado- esas facultades "son más parecidas a las de un administrador que a las de un verdadero propietario".

Por ende, no siendo el fiduciario, en rigor de verdad, titular de un derecho real de dominio de las características que reviste este derecho en la normativa de Vélez, sino una suerte de administrador que tiene a su cargo la gestión, administración y disposición de los bienes fideicomitados incorporados a su patrimonio, pero conformando un patrimonio de afectación autónomo, destinado a satisfacción de un interés ajeno, aún cuando en la ley se lo considere como un "verdadero derecho real"; no es posible que al momento de registrarse alguno de esos bienes, sus notas distintivas y constitutivas de una realidad jurídica diferente no tengan que tener su necesaria adecuación respecto de lo normado, en general, para el derecho real de dominio propio de nuestro sistema.

#### 5.- Conclusiones

Conforme a lo anteriormente expuesto, estimo necesario destacar que las dos observaciones efectuadas por el Registro Seccional,

---

previas a la registraci3n de los endosos prendarios, se ajustaban en un todo a las caracteristicas propias de la figura del fideicomiso al que se integraban los cr3ditos emergentes de las prendas cedidas. Veamos porqu3.

Con relaci3n al CUIT, es indudable que por tratarse de un patrimonio de afectaci3n aut3nomo, el fideicomiso es un contribuyente fiscal distinto del Banco que se presenta como fiduciario y, por ende, aquel patrimonio mantiene su propia independencia fiscal y su propio resultado econ3mico, precisamente porque estos bienes no le pertenecen a t3tulo de *dominus*. As3 lo tiene establecido la propia AFIP, quien conforme a lo normado en su Resoluci3n General N3 2.239, sus modificatorias y complementarias, regula los distintos requisitos que deben presentar los fiduciarios, seg3n se trate de personas f3sicas o jur3dicas y conforme fuese un fideicomiso financiero o no financiero, para obtener la clave fiscal del fideicomiso.

Por otra parte, mediante Res. Gral. N3 2.419/08, el mismo organismo de recaudaci3n y fiscalizaci3n fiscal federal tiene establecido un r3gimen de informaci3n obligatorio para los fiduciarios de los fideicomisos de vencimiento anual y sobre la base de un calendario programado en funci3n a la terminaci3n del CUIT del fideicomiso; con lo cual queda demostrado que toda vez que ese patrimonio tiene una clave fiscal propia e independiente de la de su fiduciario, es aquella la que se debe denunciar al momento de registrar un bien -mueble o cr3dito- que pertenece a

ese patrimonio, y no el propio del fiduciario, a3n cuando el bien se registre a su nombre, porque no se integra a su patrimonio sino que queda afectado al del fideicomiso.

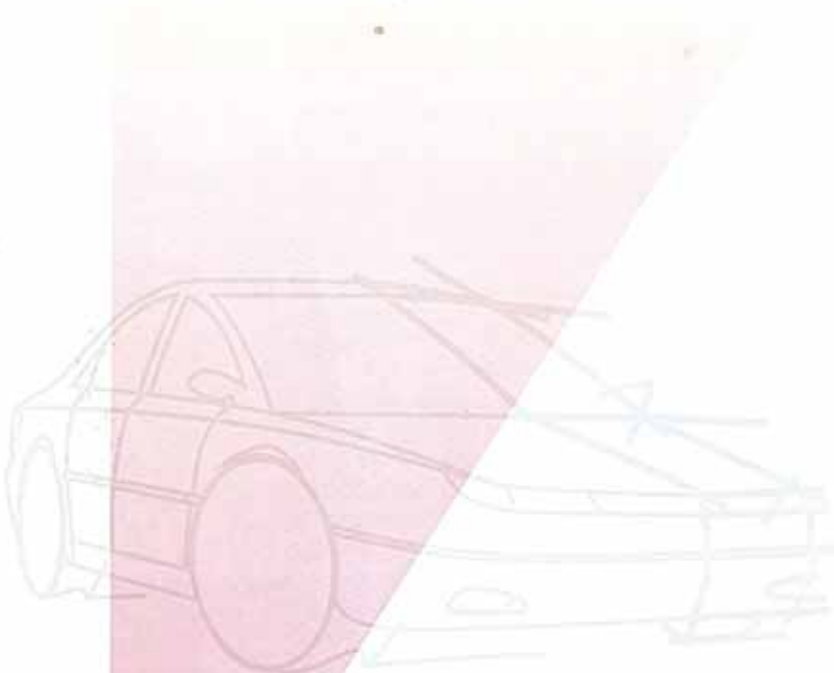
En cuanto a la otra observaci3n, relacionada con la necesidad de acreditar el fiduciario, que reviste ese car3cter, entiendo poco feliz que en el dictamen al que me refiero se hubiese concluido que por tratarse de una entidad financiera, exceptuada de certificar las firmas, no deb3a acreditar personer3a. Es que -a mi manera de ver- una cosa es que los firmantes no deban llevar sus firmas certificadas y otra diferente que, como todo el que se presenta por otro, deba acreditar contar con facultades de representaci3n suficientes.

## 6.- Colof3n

Atento la cada vez m3s frecuente reiteraci3n de tr3mites que vienen originados en situaciones semejantes a las que aqu3 he analizado, y toda vez que la simple observaci3n asentada a un tr3mite no permite -por razones de celeridad administrativa- explicar en cada caso los fundamentos sobre la base de los cuales aquellas se han efectuado, ser3a de desear que con los mayores argumentos que en esta oportunidad se han vertido, la Coordinaci3n de Asuntos Normativos y Judiciales pudiera rever el criterio asentado en el Dictamen A.I.A.N. N3 3.320; o, en su caso, rebatir los que aqu3 se expresan, con apelaci3n a razonamientos diferentes, que quiz3s pudieran haberme pasado desapercibidos.

# Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios

**DN  
RPA**



## Teléfonos útiles

Recepción Dirección 011-4011-7410

## ASESORAMIENTO AL PUBLICO

Recepción Planta baja	011-4011-7442
Radicación de legajos	011-4011-7337
Normativo	011-4011-7479 / 7581
Rentas Capital	011-4011-7482 / 7583
Rentas Provincia	011-4011-7342

Avda. Corrientes 5666 Capital Federal C.P. 1414

CORREO ELECTRÓNICO : [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)

## FORMOSA: Pujante y apacible

Por Luis Jorge Vargas Gotelli - Encargado Titular del Registro Seccional Formosa N° 3

La ciudad de Formosa, capital de la provincia homónima, se encuentra situada sobre la margen derecha del Río Paraguay. Dista de Buenos Aires 1.175 km y se llega por la Ruta Nacional N° 11. Actualmente, la ciudad cuenta con una población estimada en 250.00 habitantes con gran crecimiento demográfico propio y de pobladores provenientes, especialmente, de provincias vecinas como Corrientes, Salta, Santiago del Estero, Chaco, Santa Fe y Córdoba.

Es imposible soslayar la influencia de hermanos paraguayos que se afincaron en Formosa desde siempre.

El pasado 8 de abril cumplió 131 años desde que fue fundada por el Comandante Luis Jorge Fontana, allá por el año 1879, cuando recorriendo la zona en el vapor "El Resguardo" se maravilló, según dicen, con la belleza de una curva que da el Río Paraguay, denominándola por esa razón "Vuelta Formosa o Hermosa".

### Algunos antecedentes históricos

Fontana había sido encomendado por Lucio Mansilla para encontrar la capital del territorio del Chaco, cuyos límites habían quedado definidos luego del tratado de límites con el Paraguay que le asignó todo el territorio en disputa a la nación guaraní. Es decir, la franja que va desde el Río Pilcomayo hacia el norte hasta el Río Verde. Recordemos que, en tal oportunidad, el diferendo fue sometido al arbitraje del presidente norteamericano Rutherford Hayes, quien falló en noviembre de 1878.

Luego de tal decisión, la frontera norte del Chaco argentino la marcó el Río Pilcomayo. De esta manera, el asiento del gobierno de la villa occidental debió buscar otro lugar instalándose en la Isla del Cerrito (hoy Prov. de Chaco) y al poco tiempo en la Villa Formosa, recién fundada por Fontana donde quedó la nueva sede de gobierno del territorio del Chaco. Este último,

más tarde, fue dividido en Territorio Nacional de Chaco y Territorio Nacional de Formosa, en el año 1884; y Formosa quedó como la capital de este último por la Ley 1.532.

En el año 1955, mediante la Ley 14.408, el territorio nacional de Formosa adquiere la categoría de provincia y la ciudad quedó definitivamente como la capital.

Cruzando el Río Paraguay se encuentra la ciudad paraguaya de Alberdi que mantiene, desde siempre, un fluido tráfico con nuestro país a través de Formosa.

### Características Urbanas

Arribando desde el sur, por la Ruta 11 y pasando el aeropuerto, nos recibe una imponente cruz de metal que se ha constituido en un emblema formoseño. Formosa es una ciudad generosamente extendida en el territorio, y de continua expansión que obligará a un replanteo acerca de sus límites. Su característica principal no es la edificación en altura.

Actualmente, su crecimiento se orienta hacia el sur, con la construcción de importantes barrios, luego de que en la década del '80 se poblara fuertemente el sector norte; algo separado del casco céntrico por el riacho Formosa lo que le da un aspecto de ciudad satélite.

El casco viejo se divide en lotes de 8 cuadras separados por anchas y arboladas avenidas. Su lado este da a la mencionada vuelta que hace el Río Paraguay contando, desde hace 5 años, con una bella costanera, verdadero modelo de prolijidad, cuidado y seguridad, cuya ampliación hacia el norte ya comenzó a realizarse.

La plaza San Martín es la principal de la ciudad y cuenta con 4 ha. de extensión. En ella se realizan numerosas exposiciones y eventos culturales. Formosa es arbolada, tranquila y

---

moderna y cuenta también con una reserva de biosfera llamada Laguna Oca, donde se llevan a cabo actividades recreativas de playa con una celosa preservación del ecosistema. Es la única en el mundo emplazada en una ciudad.

El clima es generalmente templado a cálido, con veranos decididamente tórridos que obliga a madrugar (las entidades bancarias, por ejemplo, atienden de 06:45 a 11:45); permitiendo gozar de la pausa del mediodía, circunstancia que es aprovechada por la gran mayoría de la población para el almuerzo en familia y la correspondiente siesta. En general las actividades se retoman entre las 16 y 17 horas y se extienden hasta pasadas las 20.

Especial para los amantes de la pesca, cuenta con numerosos lugares para su práctica obteniéndose pacú, corvinas, dorados y surubíes. Además, son de importancia, aunque aún en desarrollo, los deportes náuticos por su ubicación sobre el Río Paraguay. Con gran cantidad de especies arbóreas que avanzan sobre sus espaciosas calles otorgando el sosiego y la frescura necesarias por las altas temperaturas, en plena ciudad pueden verse eternamente verdes los chivatos, lapachos, palosborrachos, algarrobos, ambay y mangos, entre otras especies de frondosas copas.

Especialmente, en los últimos diez años, la ciudad se ha modernizado de manera importante. La pavimentación, de vastas extensiones de su ejido; la construcción de la costanera y el estadio Polideportivo Cincuentenario -que evoca los 50 años de la Provincia; la puesta en marcha de una planta potabilizadora de agua que, según se hiciera conocer a la opinión pública, cubriría las necesidades existentes y las próximas por, al menos, tres décadas; y la reactivación del llamado puerto nuevo son ejemplos concretos.

Hay una adecuada infraestructura hotelera, hallándose en plena construcción un hotel de diez pisos en pleno centro y un hotel-casino de cinco estrellas y tres pisos de altura, donde fun-

cionará un Instituto para el estudio de Hotelería y Turismo.

### Actividades sociales, culturales y académicas

Cuenta con varias instituciones deportivas destacándose, en fútbol, los clubes Sportivo Patria, Sol de América, San Martín y Fontana. En voley y básquet se destaca La Unión de Formosa. En tenis han obtenido muy buenos resultados los hermanos Yayo y Emiliano Massa; en boxeo femenino Formosa luce a la campeona mundial, Marcela Acuña. Los formoseños suelen obtener, además, excelentes resultados en torneos nacionales e internacionales de artes marciales.

En materia de museos está el de la Policía de Territorios Nacionales, el Histórico-Regional "Juan Pablo Duffard", declarado Monumento Histórico nacional; y varios otros. Formosa es el punto de partida del Vía Crucis más largo del mundo que se extiende hacia el oeste por toda la Provincia.

A escasos 100 metros del puerto está la casa de quien fuera el primer gobernador del Territorio Nacional del Chaco, Coronel Ignacio Hamilton Fotheringham, funcionando allí un museo con objetos que datan de la Guerra de la Triple Alianza (Uruguay, Brasil y Argentina contra Paraguay).

Continuamente Formosa es elegida para realizar eventos científicos y culturales de importancia nacional e internacional; el último que se llevó a cabo fue el "Seminario Internacional del Bicentenario Agua, Cultura, Ambiente y Desarrollo" (ACUA), en junio de 2010. Cuenta, asimismo, con un moderno teatro de la ciudad.

También posee una Universidad Nacional que dicta, entre otras, las carreras de Contador Público; Tecnicatura en Comercio Exterior; Licenciatura en Nutrición; Enfermería

Universitaria; Profesorados de Matemáticas, Historia, Psicopedagogía, Geografía, Letras; Ingeniería Forestal; Ingeniería Zootecnista y diversos ciclos de complementación curricular.

### *Esteban Maradona: Ejemplo de vida*

Un párrafo aparte merece el médico, Dr. Esteban Laureano Maradona. Nació en Esperanza, provincia de Santa Fe, el 4 de julio de 1895 y falleció en Rosario, el 14 de enero de 1995. Se desempeñó como médico rural, naturalista, además de escritor.

De perfil austero y abnegado, pasó cincuenta años ejerciendo la medicina en la localidad de Estanislao del Campo, donde se quedó afincado, interrumpiendo un viaje a Salta para atender a una parturienta. Su vida fue un ejemplo de altruismo e inconmensurable generosidad hacia el prójimo.

Dos frases del Dr. Maradona demuestran acabadamente su extraordinaria personalidad:

*"Si algún asomo de mérito me asiste en el desempeño de mi profesión, éste es bien limitado, yo no he hecho más que cumplir con el clásico juramento hipocrático de hacer el bien a mis semejantes".*

*"Muchas veces se ha dicho que vivir en austeridad, humilde y solidariamente, es renunciar a uno mismo. En realidad ello es realizarse íntegramente como hombre en la dimensión magnífica para la cual fue creado".*

Cruz del Norte Acceso Sur



Catedral - Av. de Mayo y Moreno



Chivato en Flor

## Himno a Formosa

"La voz de amor se floreció en el árbol  
que el río musicó en su esperanza,  
trayéndole a tu tierra silenciosa  
la semilla que al hombre se confiara.  
el pájaro quedó para cantarle  
y la flor del Lapacho; que adornara,  
el escudo febril que ardió en el cielo  
sol que bronceó la piel para elevarla.

Formosa te haces curva  
en el costado norte de la Patria,  
con sangre de quebrachos  
y piel de algodonaes,  
y perfuman Formosa tu sonrisa.  
Los labios del azahar, jazmín mango  
en potencia augural hacia tus hijos  
futuro de esperanza en el trabajo.

A. de Vita y Lacerra (Letra)  
Victor Rival (Música)

## Los Registros Seccionales

En la ciudad hay tres Registros Seccionales del Automotor. Uno exclusivo de Motovehículos y otro de Créditos Prendarios y Maquinaria Agrícola y Vial.

Quien escribe estas líneas -afincado definitivamente en estas tierras desde 1987- no deja de reconocer permanentemente los valores de su gente; la calidez, y optimismo, su sencillez y sentido práctico imbuidos de profundos valores cristianos.

Como dice la letra de su Marcha, Así es Formosa ... Pujante pero apacible y cálida, de tupida arboleda y sin los peligros de los grandes conglomerados urbanos; es amada por quienes viven en ella y suele dejar en sus visitantes la grata sensación de querer volver.

### Agradecimientos

<http://argentnabelsamundial.blogspot.com/2010/06/formosa.html>  
<http://www.formosa-web.com/simbolos-03.php>

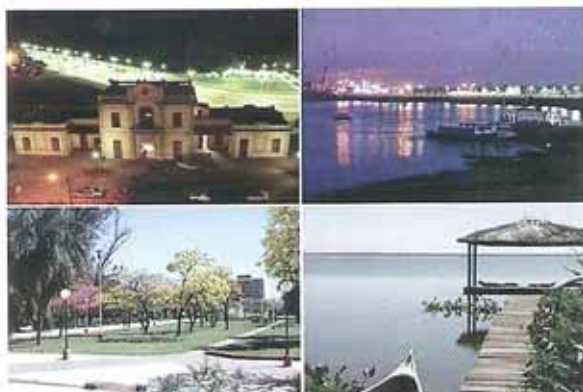


Frente del Registro



### Personal del Registro:

Sr. Anlio Benítez, Sr. Néstor Benítez (Enc. Sup.), Dr. Luis Vargas Gotelli (Enc. Tit); Sra. Viviana Struciat; Sra. Andrea Zequeira y Sra. Griselda Escobar (Enc. Supl. Inter.). Ausente por licencia la Sra. Patricia Zamudio.





# ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

## • Reunión de Comisión Directiva

El presidente de la Asociación, Ulises Novoa, mantuvo una reunión con los integrantes de la Comisión Directiva, el pasado 6 de mayo en la sede de AAERPA, con el fin de analizar diferentes acciones y situaciones que afectan a los registradores del país.

Además, se comunicó que el sistema SURA estará en funcionamiento en diciembre de 2010. Con respecto a la implementación del nuevo sistema de inscripción para motovehículos, se decidió conformar una comisión y trabajar sobre sus distintos aspectos, desde las nuevas inscripciones, hasta los aranceles.

Por último, se analizó la futura realización del IX Congreso Anual de AAERPA, para lo cual se acordó, por unanimidad, que el mismo se desarrollará en el Gran Hotel Provincial de Mar del Plata (Boulevard Patricio Peralta Ramos 2502), los días 25 y 26 de noviembre de 2010. La Comisión Directiva trabajará en el contenido del Congreso, en las Comisiones a conformar y en el cronograma de todas las actividades. Se nombró coordinador del citado acontecimiento a Eduardo Uranga. En dicho lugar también se llevará a cabo la Asamblea Anual Ordinaria.

Estuvieron presentes en el encuentro, junto con el presidente de la Asociación, los miembros de la Comisión Directiva, Álvaro González Quintana, Ramón Vega, Rubén Pérez, Gabriel Rosa, Julio Graham, Raúl Rassadore, Francisco Iturraspe, Ada Cora Frey, Marta Yamaguchi, Gustavo Fasciano, Alejandro Meyer, Hugo Vergniol, Juan Pan Peralta, Juan José Zudaire, Alejandro

Germano, Miguel Casco Miranda, Eduardo Fermín Uranga, Juan Carlos Carnevale y Andrés Ramón Prieto.

## • Delegación Mar y Sierras en Mar del Plata

Con la presencia del presidente de la Delegación Mar y Sierras, Dr. Juan José Zudaire, y del Secretario de AAERPA, Eduardo Fermín Uranga, se reunieron los miembros de la Delegación el pasado 14 de mayo en Mar del Plata.

El presidente de la Delegación resaltó el documento elaborado por la Comisión Directiva de la Asociación, en la primera reunión anual efectuada en Hurlingham, dirigido al subdirector a cargo de la Dirección Nacional, Dr. Miguel Ángel Gallardo, de la cual Ámbito Registral diera cuenta en su edición N° 47.

Entre otros temas, se mencionó los puntos tratados en la reunión de Comisión Directiva, el pasado 6 de mayo, entre ellos, emolumentos y el nuevo sistema de inscripción de motovehículos.

Por último se manifestó la necesidad de que las autoridades de la Asociación gestionen ante la compañía de seguros que asiste a los encargados de Registros, una modificación en la base de los seguros de dinero en caja y en tránsito.

## • Delegaciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ribera Norte

El presidente de la Asociación, Ulises Novoa, y el vicepresidente 2°, Rubén Pérez, estuvieron presentes en la reunión conjunta

---

de las Delegaciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ribera Norte. Las autoridades de la Comisión Directiva explicaron la nueva liquidación de los ítem de emolumentos que aún se les deben y manifestaron la insistencia sobre las máximas autoridades para subsanar la situación.

En el encuentro, que contó con la presencia de más de 25 colegas en la sede del Colegio de Escribanos de San Isidro, se analizó -entre otros asuntos- la creación de nuevos Registros en la Ciudad de Buenos Aires, Mendoza y Córdoba; la seguridad en materia de cobranzas y si se aplica el cobro por débito y quién se hará cargo de la alícuota por el uso del sistema.

Durante la reunión, efectuada el pasado 8 de junio, se consideraron cuestiones de seguridad en los Registros, debido al hecho delictivo acaecido en la sede de un colega de la Capital Federal, en el que resultara abatido un delincuente.

También se abordaron cuestiones referidas a los seguros por extinción del contrato de trabajo y por muerte del empleado. Las autoridades explicaron que se está considerando el tema y que ya varios Registros en CABA suscribieron una póliza para estos casos. Se comentó que en la Delegación Cuyo se está trabajando sobre la situación de fallecimiento del empleador y que AAERPA ya envió varias comunicaciones a los colegas.

Asistieron al encuentro, además de las autoridades mencionadas, Julio Graham (Presidente de la Delegación Ribera Norte), Marcela López y Manuel Casco Miranda (Titular de la Delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

#### • Delegación Cuyo



El 16 de abril se llevó a cabo la reunión de la Delegación Cuyo de AAERPA. Como es habitual, la misma se realizó en el salón de reuniones de la Avenida Belgrano 679 de la ciudad de Mendoza, sede de varios Registros Seccionales.

Concurrieron en representación de la Dirección Nacional, Luis Gómez García, funcionario de la Comisión de Asuntos Normativos y Judiciales, y Jorge Likerman, como responsable de Área de Informática. En representación de la Comisión Directiva de la Asociación asistieron su presidente, Ulises Novoa, y Álvaro González Quintana.

Se encontraban presentes un importante número de encargados de Mendoza, San Juan y San Luis. Si bien nunca se puede lograr una asistencia perfecta, el número de concurrentes puso de resalto la importancia de estas reuniones como modo de vinculación, información e intercambio de opiniones.

La reunión se inició con una exposición del Ing. Likerman sobre las características, evolución y estado actual del SURA (Sistema Único de Registración Automotor). Todos los tópicos tratados concitaron un profundo interés de los concurrentes, que escucharon atentamente la

presentación y luego permitieron, con sus preguntas, conformar un amplio panorama del tema. Sin lugar a dudas, la problemática de los sistemas informáticos y su adecuación como herramienta de la registración marca de manera profunda el futuro de la actividad.

Con el Dr. Gómez García se debatieron temas normativos de candente actualidad a esa fecha, como por ejemplo las cuestiones relativas al CETA y a la normativa derivada de las políticas de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, implementadas en nuestra actividad por la Disposición D.N. N° 83/2010. Las propias características del tema, que involucra normas emitidas por otras reparticiones del Estado, hicieron difícil arribar a conclusiones definitivas, pero sin duda tanto los encargados como los funcionarios lograron

encontrar y resaltar los puntos conflictivos, con la expectativa de que los mismos sean tenidos en cuenta a la hora de revisar y modificar las normas vigentes, tarea que resulta imprescindible.

Por último, los encargados pudieron discutir y evaluar la actividad de la institución y las cuestiones que marcarán la agenda del año.



## PARA QUE SUS OBLIGACIONES PATRONALES NO SE CONVIERTAN EN UNA CAJA DE PANDORA, ASESÓRESE SIN COMPROMISO CON LOS ESPECIALISTAS EN SEGUROS PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR.

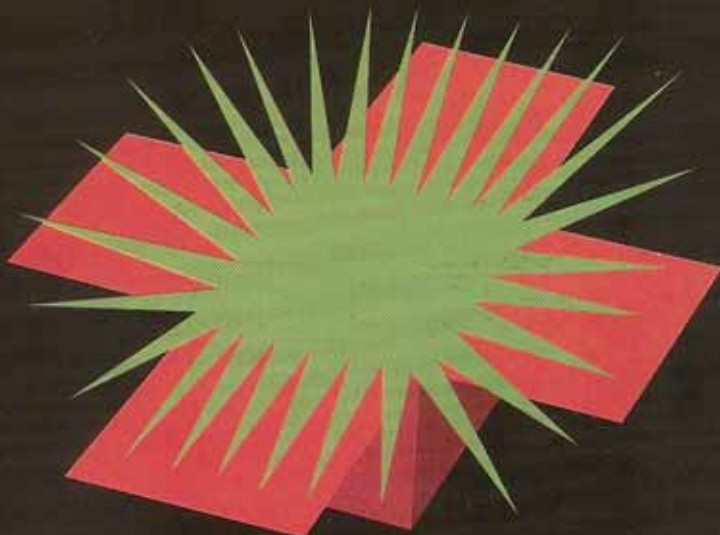
### SEGUROS DE CONTRATACIÓN OBLIGATORIA

ART (Ley de Riesgos del Trabajo)  
Vida Obligatorio (Decreto 1567/74)  
Vida Convenio Colectivo (N° 170/75)

### SEGURO OPTATIVO DE INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA

Ley de Contrato de Trabajo  
(Artículos 212 y 248 de la Ley 20744)

... y olvidese de las Altas y Bajas



**Mazzeo &  
Alterleib**  
AGENCIAS DE SEGUROS

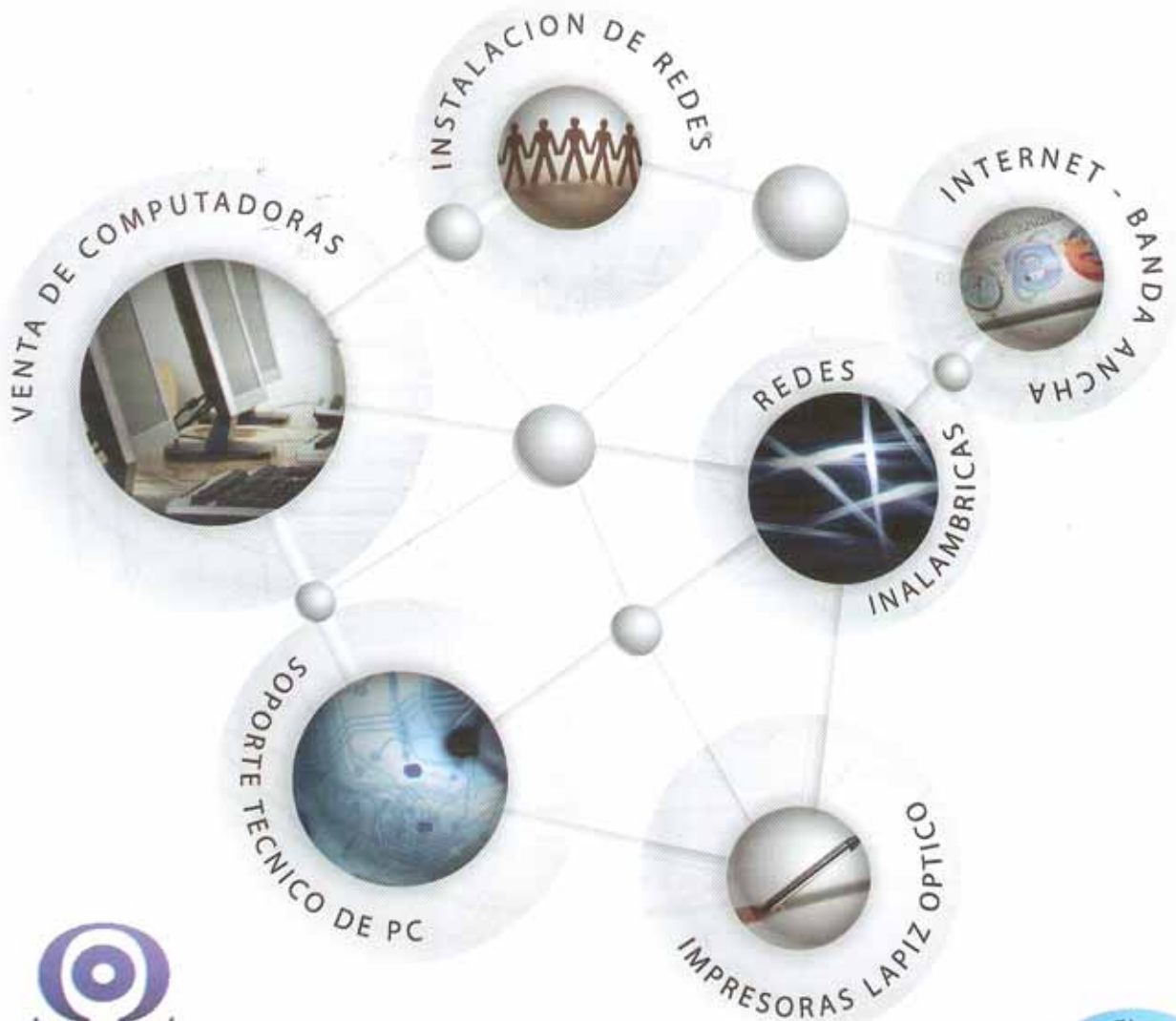
Piedras 335 piso 1° oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas) | Fax Server: (011) 5276-8995  
e-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar) | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

- Infoauto 3
- Gercydas 2
- Siap
- Sira
- Acre
- Inhibidos
- Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
 Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

## Informe de Mercados y Economía

### Síntesis

#### Panorama Internacional:

- Últimamente han aparecido ciertas dudas debido al deterioro pronunciado de algunas variables económicas. Todo comenzó en China, cuando las medidas de ajuste económico marcaron un punto de inflexión para el sector inmobiliario, el índice PMI, la producción industrial, las importaciones y el consumo de materias primas. Por el lado de EE.UU., se observan ya varios datos económicos decepcionantes

- En este contexto, el índice de referencia S&P 500 experimentó una fuerte retracción durante la última semana debido fundamentalmente a las dudas existentes. Sin embargo, todavía se mantiene por encima del triple piso alcanzado en la zona de 1.045 puntos. Las dudas aparecen cuando se observa el pobre comportamiento de la bolsa china y el continuo descenso del rendimiento de los bonos americanos. Hay cosas que no cierran

#### Panorama Local:

- Ya está. Se acabó. El proceso de reapertura del canje de deuda, iniciado por el Gobierno hace más de ocho meses, ya es parte del pasado. Fue fruto de la iniciativa del por entonces nuevo ministro de economía Amado Boudou, que, tras un mediático paso por la ANSES, llegaba al Gabinete con un claro objetivo: que la Argentina recupere el acceso al crédito internacional.

- En la columna analizaremos los números de Transportadora de Gas del Sur, el desarrollo de sus segmentos de negocios y su relación con el mercado energético en general. Mostramos el atraso en general de las empresas de servicios públicos con respecto al resto de los sectores y buscamos algunas de las causas del mismo.

Martín Benegas Lynch

Hugo Dias Lourenco

Leonardo Chialva, CFA

---

#### Contacto comercial:

TE: (54 11) 5032-0033

Av. L N Alem 651, Piso 3°

Buenos Aires, Argentina.

Email: [delphosinv@delphosinv.com](mailto:delphosinv@delphosinv.com)

Web: [www.delphosinv.com](http://www.delphosinv.com)

## Panorama Internacional

### Otra vez el abecedario en boca de todos

Ya nos habíamos olvidado del cúmulo de letras que invadieron el mundo financiero y económico hace más de un año atrás cuando el debate se centraba en el tipo de recuperación económica. Supimos hablar de "W", "V", "U", "L" y "J". Los primeros datos trimestrales de crecimiento económico, fundamentalmente en las economías emergentes y en EE.UU., alimentaron las esperanzas de una recuperación en "V" y echaron por tierra los temores esbozados tantas veces sobre un "nuevo mundo", vinculado con un proceso de des-endeudamiento, re-regulación y desglobalización.

Sin embargo, últimamente han aparecido ciertas dudas debido al deterioro pronunciado de algunas variables económicas. Todo comenzó en China, cuando las medidas de ajuste económico marcaron un punto de inflexión para el sector inmobiliario, el índice PMI, la producción industrial, las importaciones y el consumo de materias primas. La reversión de la tendencia de recuperación despertó muchas dudas en relación a la capacidad ejecutiva de los burócratas chinos para lograr exitosamente una baja de la tasa de crecimiento anual del 12% al 9%. El riesgo es que las medidas desinflen en demasía al mercado inmobiliario y ello se traduzca en una caída de la tasa de expansión económica al 6% anual, cifra que es sinónimo de recesión para el gigante asiático. Estamos todos pendientes para detectar en los próximos meses señales que nos permitan juzgar el éxito o fracaso de esta "desaceleración planificada". Por ahora vemos que algunos indicadores "online" marcan una posición de "esperar y ver" (wait and see), tales como la evolución del índice accionario Shanghai Composite y de las principales materias primas industriales (cobre, aluminio y nickel).

Cotización del índice Shanghai Composite



Fuente: Bloomberg.

Por el lado de EE.UU., se observan ya varios datos económicos decepcionantes. Durante la última semana se difundió en registro de ventas de nuevas casas, el cual alcanzó el menor valor desde que se confecciona la serie y reversó drásticamente las mejoras observadas meses atrás. El sorprendente dato marca que en mayo se vendieron el equivalente anualizado de 300.000 casas nuevas, un 78,4% por debajo del máximo valor observado en julio de 2005 de 1.389.000 nuevos hogares. Lo mismo sucedió con el precio de las propiedades, lo cual golpea directamente sobre el patrimonio de las personas, y por ende sobre el nivel de consumo futuro.

También se detectan datos apáticos en el mercado laboral. Al ya conocido y deprimido registro de creación de nuevos puestos de trabajos privados de mayo '10, se le suma en las últimas semanas un estancamiento en valores elevados de los pedidos de seguros de desempleo, lo cual puede ser interpretado como cierta paralización en la mejora del empleo.

Todo esto podría estar impactando sobre el nivel de consumo, ya que el registro de ventas minoristas de mayo '10 resultó sorpresivamente negativo en su comparación mensual, cortando la tendencia de recuperación y golpeando de lleno las expectativas de los analistas.

Tal vez toda esta catarata de magros datos se encuentren compilados en el indicador líder elaborado por el ECRI, el cual viene profundizando su caída semana a semana para ubicarse actualmente en -6,9%.

ECRI Índice Líder



Fuente: Bloomberg.

Los denominados pesimistas están alertando por estas horas sobre el riesgo de una "W", es decir que el crecimiento económico se vea resentido. Esta hipótesis no implica que volvamos a ver en EE.UU. contracciones del PBI superiores al 5%, sino que pueda producirse un

retroceso en la tasa de crecimiento del PBI a niveles similares a la demanda final (PBI sin ajuste de inventarios), tal como sucedió en la recesión durante el 2002. El dato del crecimiento económico americano del 1° Trimestre '10 finalmente resultó del 2,7% trimestre contra trimestre anualizado, registro revisado a la baja dos veces, siendo la primera medición del 3,5% y la segunda del 3,0%. A su vez, si al mencionado nivel de crecimiento se le deduce la acumulación de inventarios, entonces llegamos a un resultado de tan sólo 0,8%, la mitad del 1,6% calculado originalmente. Es decir, la magra medición de la demanda final real está despertando fuertes dudas en relación a la fortaleza y sustentabilidad de la expansión económica. Recordemos que el pronóstico de los analistas sitúa al crecimiento económico americano en el 3% anual para la segunda mita del corriente año. De confirmarse el bajo nivel de demanda final de los últimos trimestres, entonces difícilmente puedan cumplirse las proyecciones de los economistas para la última parte del año.

En este contexto, el índice de referencia S&P 500 experimentó una fuerte retracción durante la última semana debido fundamentalmente a las dudas existentes en relación al crecimiento económico chino y americano. Sin embargo, todavía se mantiene por encima del triple piso alcanzado en la zona de 1.045 puntos. Las dudas aparecen cuando se observa el pobre comportamiento de la bolsa china y el continuo descenso del rendimiento de los bonos americanos. Hay cosas que no cierran. Todo indica que nos encontramos en zona de definición, aunque todavía no está clara la dirección final del próximo movimiento. No hay que perder de vista lo que suceda en China, ya que desde nuestra óptica será clave para definir el futuro de los mercados de riesgo.

## Panorama Local

### La vida después del canje

Ya está. Se acabó. El proceso de reapertura del canje de deuda, iniciado por el Gobierno hace más de ocho meses, ya es parte del pasado. Fue fruto de la iniciativa del por entonces nuevo ministro de economía Amado Boudou, que, tras un mediático paso por la ANSES, llegaba al Gabinete con un claro objetivo: que la Argentina recupere el acceso al crédito internacional. Para conseguirlo, sentó las bases de una "Agenda Positiva", que incluía, además de una nueva propuesta a los *holdouts*, la reforma del polémico INDEC, una sucesión de canjes de títulos ajustados al CER por títulos en Pesos a tasa variable, la renegociación de la deuda con el Club de París y una relación más madura con el Fondo Monetario Internacional. Todo, repetimos, con un claro objetivo: que la Argentina recupere el acceso al crédito.

Los canjes de CER por Badlar pasaron sin pena ni gloria: porque involucraban montos relativamente pequeños y porque no modificaban de forma sustancial las necesidades de financiamiento del Estado; los rumores de acercamientos con Club de París y FMI, que se llevaron varias tapas de las secciones económicas de los diarios, quedaron en eso, simplemente rumores; las promesas de normalización del Instituto de Estadística, que venían con Consejo Académico Asesor incluido, no convencieron ni a los propios defensores de las políticas del kirchnerismo.

La reapertura del canje de 2005, lo más concreto de aquella "Agenda Positiva", tal vez más por mala suerte (crisis europea) que por impericia del equipo económico, cerró con sabor agríndice. Es que fue fracaso si lo comparamos con las expectativas iniciales del mercado, pero éxito si tenemos en cuenta el pesimismo generalizado del último mes. Lo bueno: a la fecha, menos de 10 de cada 100 Dólares de bonos defaulteados en 2002 siguen en situación irregular. Lo malo: la operación no alcanzó para emitir títulos a tasas razonables (por tasas razonables entiéndase tasas mucho más altas que las que se les cobran a los países de la región, pero inferiores a un número aparentemente mágico, de 10% anual).

Vamos a decirlo simple y después ampliamos: hasta que Argentina no resuelva lo del INDEC no normalizará sus relaciones con el mercado. Podrá, en el mejor de los casos, volver a emitir deuda, si se mantiene contenida la aversión global al riesgo y mejoran genuinamente los números de las cuentas públicas. Pero hasta que no se solucione el default encubierto de los títulos con CER, no habrá futuro brasileiro para los bonos argentinos.

La deuda ajustada al CER, recordamos, fue entregada a los tenedores de títulos defaulteados en la crisis de la Convertibilidad. En consecuencia, los inversores que recibieron Discount en Pesos, Par en Pesos y/o Cuasipar en Pesos fueron engañados dos veces: primero, cuando se les pidió dinero prestado para gastar y la Nación no cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma, y segundo, cuando tras las quitas realizadas en el canje, el Estado argentino manipuló de forma ridícula el coeficiente que se utiliza para ajustar esos activos. Hoy, todavía, mes a mes, el INDEC sigue subestimando las cifras verdaderas de inflación y, por ende, continúa reduciendo el valor que, genuinamente, deberían tener los títulos ajustados al CER.

Es el INDEC y no otra cosa lo que justifica la sobretasa argentina en el mercado. Hemos repetido hasta el hartazgo que, pese a lo que dicen muchos, la situación fiscal, si bien no es holgada, es muy manejable. Tenemos menos deuda y menos desequilibrio en las cuentas públicas que casi todo el resto de las naciones del planeta. En un contexto en que los países avanzados compiten por ver quién tiene el panorama fiscal más insostenible, Argentina lleva casi tres años arreglándoselas no sin endeudarse en el exterior: sin siquiera refinanciar los vencimientos con el resto del mundo. No era ayer la porción de deuda que continuaba en default, ni es hoy la mala relación con el FMI, la causa del castigo a los bonos domésticos. Nótese, para que no queden dudas, que en enero de 2007 (mes de quiebre en lo que al INDEC respecta), cuando dichas cuestiones estaban presentes, el riesgo país argentino, situado por debajo de los 200 puntos básicos, llegó a ser inferior al brasilero.



Fuente: Bloomberg y Delphos Investment

Resulta difícil a esta altura ser optimistas en cuanto a una pronta normalización del Instituto de Estadísticas. La ilusión se perdió a fines del año pasado, cuando, en el peor momento de imagen pública del Gobierno y con las al menos aparentes buenas intenciones de Boudou, el oficialismo no avanzó hacia una reforma de la entidad. Por esa razón entendemos que los tenedores de deuda argentina no pueden aspirar a los valores de los títulos de la región (brasileros, chilenos, uruguayos, colombianos, peruanos, etc.).

Dejando de lado los pensamientos utópicos, por estos días los inversores se preguntan cómo se sostendrán los precios de los bonos (o quiénes sostendrán los precios de los bonos) ahora que concluyó el intercambio de papeles. Es que el canje de deuda impulsaba a confiar en el Estado argentino: era una clara muestra de la voluntad del oficialismo de mejorar las relaciones con el mercado. Ahora, el Gobierno deberá buscar otras señales *promercado* para impulsar los precios de los títulos. La historia poscanje de 2005 invita al oficialismo y a los inversores a mantenerse activos y alertas para las semanas que siguen.

Recordemos lo que pasaba cinco años atrás, cuando a principios de marzo de 2005 se anunciaba el éxito de la reestructuración de la deuda. Pasada la crisis de 2001, los títulos argentinos venían subiendo fuerte, en línea con el comportamiento de los bonos del resto de los países latinoamericanos. Tanto 2003 como 2004 fueron años muy buenos para la deuda de la región y para los mercados financieros internacionales en general. En enero y febrero de 2005 los títulos locales subieron más fuerte que la media latinoamericana, ante la expectativa por la salida del default soberano. El jueves 3 de marzo de ese año el ex Presidente Néstor Kirchner y el entonces Ministro de Economía Roberto Lavagna anunciaban en el Salón Blanco de la Casa Rosada la adhesión al canje del 76% de los bonistas. Apenas dos ruedas después, el lunes 7 de marzo, el Boden 2012 (RG12), por ese entonces título de la parte media de la curva, alcanzaba su menor tasa interna de retorno histórica, un 6,17% anual. En otras palabras, alcanzaba su mayor precio. En estos cinco años que pasaron desde aquél 7 de marzo de 2005 ni un solo día el Boden 2012 se negoció a una tasa de interés inferior.

Es cierto, ese mismo 7 de marzo el S&P 500 americano registraba su mayor valor en más de tres años (cerrando en 1.225,31 puntos) e iniciaba un descenso de más de 80 puntos en apenas un mes y medio. El EMBI+ Latinoamericano (medida de la prima de riesgo de la deuda soberana de la región) alcanzaba un mínimo en la misma



fecha. En definitiva, no puede atribuírsele por completo la caída de los bonos argentinos a la noticia del éxito del canje. Los papeles del mundo entero se derrumbaron en las semanas que siguieron, por el temor a una nueva suba de tasas de la Reserva Federal.

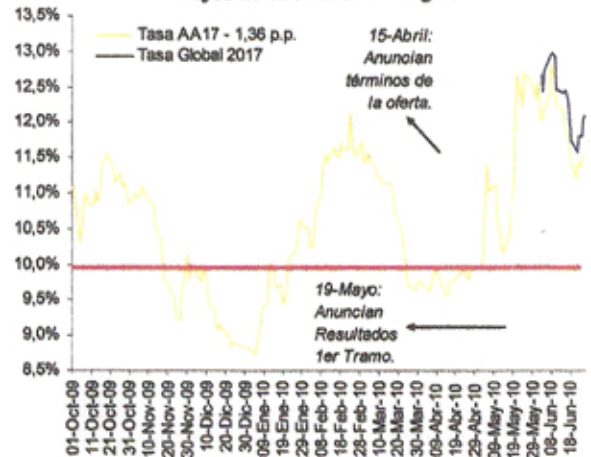
De todos modos, y como se observa a continuación, sí puede decirse que la recuperación posterior de los títulos latinoamericanos no fue acompañada por los bonos argentinos. Una vez calmadas las aguas en el terreno internacional, la deuda de la región volvió a tornarse atractiva para los inversores del mundo, pero no sucedió lo propio con la deuda de la Argentina. Tardaron apenas tres meses los bonos de nuestros países vecinos en volver a los precios del 7 de marzo de 2005. Durante el segundo semestre de ese año experimentaron un rally comparable al de 2003 y 2004. En el caso de los bonos domésticos, la evolución no fue tan favorable: la tasa de los títulos lateralizó hasta bien entrado 2007, cuando se tornó evidente la manipulación de las cifras del INDEC.

Entonces, es probable que la fecha del máximo de los bonos argentinos haya coincidido casi por casualidad con la fecha de anuncio del éxito del canje de 2005. Sucede que fue en ese mismo momento que los mercados internacionales detuvieron subas de varios años. Sin embargo, debe tenerse en consideración que cuando posteriormente los títulos emergentes similares a los argentinos volvieron a operar al alza, a nuestros bonos les faltaron compradores.

cuenta el contexto actual de tasas nulas a nivel internacional. Un canje de títulos cortos aliviaría fuertemente los vencimientos en Dólares 2011 para con el sector privado. Los servicios por el Bonar V, el Boden 2012 y el Boden 2013 representan el 46% del total de obligaciones de capital e intereses en moneda extranjera 2011 del Estado con acreedores privados.

Un mejor perfil de vencimientos de deuda ayudaría para poder emitir los Globales 2017 a una tasa de un dígito, algo que se hubiese podido lograr tanto a fines del año pasado como durante el último abril.

Lejos de la tasa de un dígito

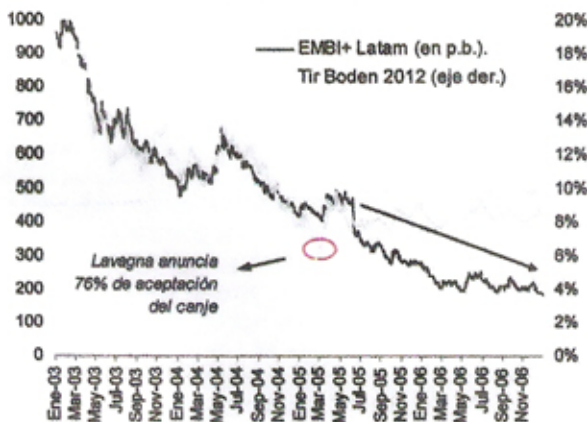


Fuente: Bloomberg y Delphos Investment

### TGS y el mercado energético

Lo hemos dicho anteriormente y lo ratificaremos en este informe. Una de las empresas de servicios públicos con mayores perspectivas de crecimiento para el largo plazo es Transportadora de Gas del Sur (TGSU2). La respuesta de la compañía a las condiciones regulatorias, que contienen sus ingresos, fue de manual: diversificación. Allá por los comienzos de la década, la facturación del segmento de Líquidos de Gas Natural era una porción menor (aproximadamente un 17,7%) y todo el resto correspondía al transporte del insumo. Hoy nos encontramos que el segmento no regulado aporta más de la mitad de los ingresos (en el último balance presentado alcanzó el 61,3% de la facturación), relegando a un segundo plano a la parte regulada. Incluso se ha incursionado en los segmentos de telecomunicaciones con la división de Telcosur. Esta diversificación provoca que los ingresos provengan de distintas fuentes, para de esta forma disminuir el riesgo en épocas malas.

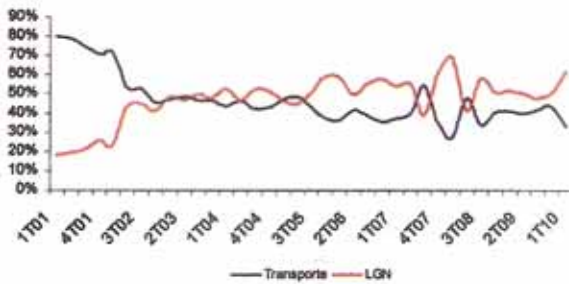
Boden 2012 vs. Bonos LATAM  
-antes y después de canje 2005-



Fuente: Bloomberg y Delphos Investment

Aún sin avanzar en la normalización del INDEC, el Gobierno todavía tiene margen para llevar los precios de los títulos a niveles más razonables teniendo en

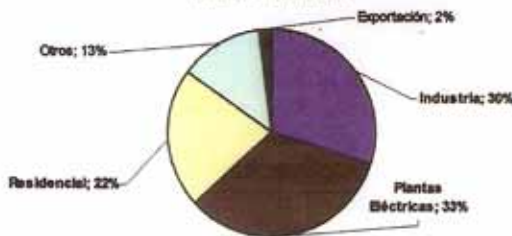
TGS: Participación por segmento en los ingresos



Fuente: EE.CC. y Delphos Investment

Hace dos semanas en nuestro Informe Semanal de Economía y Mercados N° 770 hablábamos sobre el problema estructural que sufre Argentina en cuanto a la energía. Ocurre que las reservas probadas de gas vienen declinando sostenidamente a lo largo de los últimos años, y tampoco observamos un incremento en las reservas posibles ni en las probables. Lo que indica que existe un claro problema en cuanto a esta cuestión. Otro problema importante es que las plantas eléctricas en Argentina utilizan el 33% del gas total. Por lo tanto problemas con el gas implican, necesariamente, problemas con los consumos eléctricos. La solución debe tener una mirada integral.

Consumo de Gas Natural en Argentina por tipo de usuario - Año 2009 -



Fuente: ENARGAS

Una vez que el gas es obtenido (muchas veces es encontrado como residuo de la búsqueda de petróleo, mercado donde existen problemas similares), las transportadoras deben trasladarlo hasta las distribuidoras quienes serán las encargadas finalmente de llevarlo hasta los usuarios finales. Es en este punto donde dadas las noticias de las últimas semanas debemos hacer énfasis.

Compañía	% de entregas por TGS	% del mercado abastecido	Nº Usuarios (mill.)
Metrogas	90	25	2,2
Camuzzi Pampeana	98	16	1,2
Camuzzi Sur	100	15	0,5
Gas BAN	70	12	1,4

Fuente: 20-F TGS

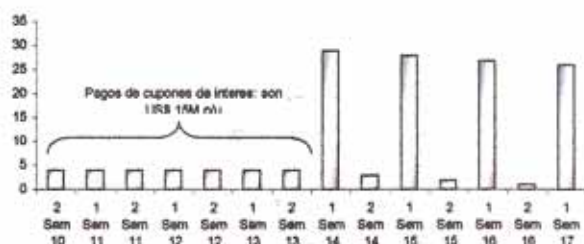
Metrogas representa uno de los destinos más importantes en cuanto a las entregas de gas. Como podemos observar en el cuadro anterior, el 90% del gas recibido por Metrogas es procedente de TGS y teniendo en cuenta que abastece al 25% del mercado, es una importante porción de la facturación. Tal como lo preveíamos, esta semana se produjo el llamado al concurso preventivo de acreedores por parte de Metrogas. Al no poder hacer frente a la ON que vence a principios del mes de julio, la compañía decidió tomar este curso de acción. Una vez que fue publicado el comunicado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el gobierno nacional procedió a la intervención de dicha empresa. En las primeras declaraciones, se encargaron en remarcar que el servicio que recibe el usuario no se verá afectado por este concurso. En tiempos donde es mejor no hablar de crisis energética por parte de las autoridades, es difícil pensar que la intervención vaya a dejar a los usuarios con servicios deficientes. Por lo tanto, dudamos que la noticia del *default* de metrogas afecte los ingresos por ventas de TGS.

En cuanto a los líquidos de Gas Natural debemos destacar que no hace mucho tiempo se renegociaron algunos contratos importantes para este segmento. Ocurre que los mismos se pactan durante un período determinado de tiempo que fijan ciertas condiciones para las operaciones. A fines de septiembre del año anterior se renegó un contrato de exportación con Petrobras Internacional Finance Company ("PIFCo") que arrojó como resultado una fuerte mejora en los precios percibidos por TGS. El contrato tiene vigencia hasta diciembre del corriente año, en donde nuevamente se fijarán los términos de las obligaciones para las partes. Por otro lado, el primero de enero de este año se cerró un acuerdo con un nuevo cliente del exterior que incluso mejoró los precios de ventas acordados en el contrato que mencionábamos anteriormente. Se firmó por el lapso de un año.

Hasta aquí hemos hablado sobre los aspectos operativos de la compañía. Pero ¿Qué sucede con las líneas financieras? Al igual que ocurre con EDENOR, la Obligación Negociable más importante de TGSU2 comienza a amortizar recién en el año 2014. Esto quiere decir que en los próximos años sólo debe abonar cupones de interés, lo cual representa un alivio en tiempos donde las compañías

energéticas se encuentran complicadas en sus líneas financieras. Tal es el caso de Metrogas que no pudo hacer frente a las amortizaciones de capital de sus Obligaciones Negociables.

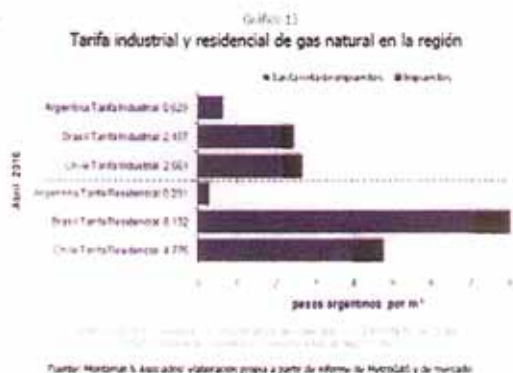
Obligación Negociable TGSU2  
Servicios en mill de US\$



Fuente: Delphos Investment

Por lo tanto, vemos una compañía que aplicó una fuerte estrategia de diversificación que le permite bajar la exposición al riesgo de los mercados regulados y cuyas líneas financieras no muestran ningún tipo de problema en el corto plazo. La visión particular de la compañía es positiva. Pero como sabemos, no podemos analizarla sin realizar un análisis del contexto en el que se encuentra inmersa. Veamos a continuación un panorama general de las empresas de servicios públicos.

Lo hemos tratado ampliamente en nuestros informes, las tarifas se encuentran muy retrasadas. ¿Cuán retrasadas? El gráfico que presentamos a continuación es elocuente sobre la respuesta.

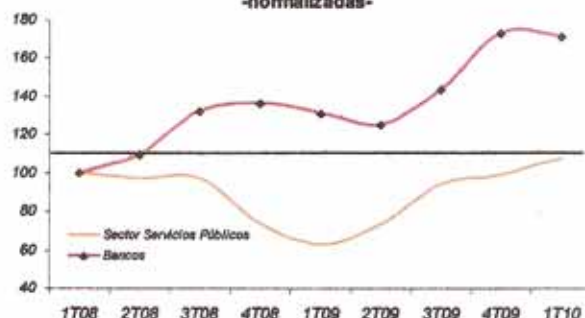


En comparación con sus pares latinoamericanos las tarifas de consumo de gas de los hogares está fuertemente subsidiado en nuestro país. Actualmente, el segmento residencial gasta alrededor de US\$ 750 millones de dólares

al año para abastecerse de este insumo. Representa el 0,2% del total del PBI argentino. La distorsión en la industria no resulta tan fuerte como en los hogares pero aún así es importante. Vemos en el gráfico que las industrias brasileñas pagan hasta 4 veces más por el gas que lo que pagan las industrias argentinas. Si el gas fuese un bien infinito no habría ningún problema con esta política, pero dado que es un bien escaso, y en nuestro país cada vez más escaso, debemos incentivar la exploración del mismo.

¿Cómo le fue al sector financiero y al sector de servicios públicos en los últimos 2 años?

Ganancias sectoriales en US\$ por acción  
-normalizadas-



Fuente: Delphos Investment

Es difícil pensar que se incentive la inversión en cualquier compañía de servicios públicos con una configuración de ganancias como la actual. ¿Alguien pensaría en realizar una inversión en un sector donde se registran las mayores regulaciones de la argentina? No sólo eso, las regulaciones per se no son malas, sino lo que preocupa es el favorecimiento de un sector en un claro detrimento de otro. Cualquier política de crecimiento en el largo plazo está condicionada a una matriz energética que de soporte al mismo. Con las condiciones actuales, los recursos energéticos solo proveerán energía unos pocos años más.

Los ratios del sector muestran claramente esta situación. Las empresas se encuentran subvaluadas por cualquiera de los dos ratios que miremos. Hoy estamos a los mismos valores que a fines del año 2002.



Fuente: Delphos Investment

La conclusión es clara, la situación actual no es sostenible en el largo plazo. La pregunta es en qué momento se realizará la recomposición tarifaria que disminuya lo máximo posible las distorsiones actuales. Difícilmente el ajuste se produzca antes de las elecciones presidenciales del próximo año. En caso de producirse un cambio en la política energética, estas compañías representan grandes oportunidades en el largo plazo. Además de la ampliamente ponderada y recomendada Telecom Argentina, debemos agregarle Transportadora de Gas del Sur como una empresa con potencial pensando en los próximos años. Son empresas en donde el *view* es claro, lo difícil es acertarle al *momentum*. Todavía no es momento de posicionarse en estas compañías, pero es importante tener en claro cuáles son las empresas más sólidas al interior del sector.

**Martín Benegas Lynch**

**Hugo Dias Lourenco**

**Leonardo Chialva, CFA**

**Contacto comercial:**

TE: (54 11) 5032-0033

Av. L N Alem 651, Piso 3°

Buenos Aires, Argentina.

Email: [delphosinv@delphosinv.com](mailto:delphosinv@delphosinv.com)

Web: [www.delphosinv.com](http://www.delphosinv.com)

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"*



*Cámara del Comercio Automotor  
Soler 3909 - (1425) Buenos Aires  
Tel. 4824 7272 - e-mail: cca@cca.org.ar*

# PROTEJA SU PATRIMONIO

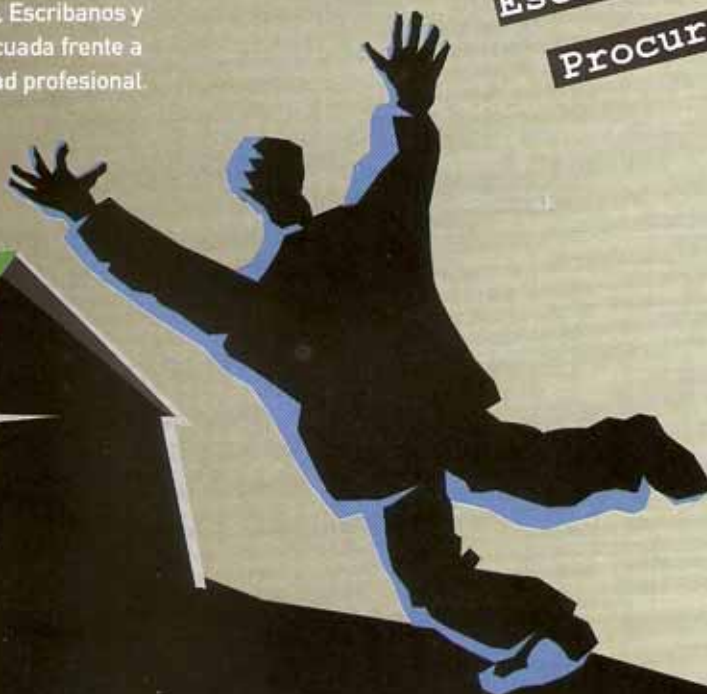
M&A- Mazzeo & Alterleib, especialistas en responsabilidad civil profesional, ofrecen a los profesionales: Abogados, Escribanos y Procuradores, la protección de una cobertura adecuada frente a reclamos de terceros por el ejercicio de su actividad profesional.

**SEGURO DE PRAXIS PROFESIONAL**

**Abogados**

**Escribanos**

**Procuradores**



Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas) | Fax Server: (011) 5276-8995  
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

# LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DENEGATORIO DEL ENCARGADO

## Los medios revisores en el ordenamiento

(Por Mariano José Garcés Luzuriaga – Interventor del Registro Seccional Rosario N° 1 – Prov. de Santa Fe)

### Introducción y principios generales

Trataré de abordar los mecanismos legales que amparan al particular que se considera vulnerado por un acto de un encargado de Registro de la Propiedad Automotor en el ejercicio de la función específica que dentro de la administración pública desarrolla.

Siguiendo a Álvaro González Quintana<sup>1</sup> estos actos presuntamente lesivos podrán ser de dos tipos: los convalidantes de un trámite cuya inscripción no hubiese correspondido y los denegatorios de una petición que en realidad resultare procedente.

En el caso referido en primer término, y dado que no es su estudio el objeto de este desarrollo, siempre en concordancia con el autor citado, me limitaré a reseñar que su revocación administrativa dependerá del hecho de que no haya generado derechos; en caso contrario, es decir, si el acto se encuentra firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos, sólo es procedente su declaración judicial de nulidad.

Pero entrando al objeto de este trabajo, intentaré analizar, en primer término, la vía recursiva que asiste al peticionario de un trámite ante la denegatoria del mismo por observación del encargado de Registro, mediante el mecanismo del procedimiento específico que está normado desde el Decreto 335/88, y fecho, completaré el análisis de la batería recursiva, mediante el estudio de la Queja Registral

incorporada por la D. N. 196/77 y de la elevación en consulta como recurso contra el acto denegatorio de un encargado.

Considero menester proceder a la correcta ubicación del acápite dentro del ordenamiento legal, para destacar los principios de derecho específicos que le resultan aplicables y que, en consecuencia, determinaran sus particularidades.

Es así, entonces, que se debe considerarse que el tema en análisis se ubica dentro de la rama del Derecho Administrativo pero que, asimismo, por relevantes características propias y por su autonomía, aun de aquella resulta una derivación especial.

Lo afirmado resulta de importancia en este desarrollo sobre los recursos del R.J.A., ya que de ello emergerán particularidades esenciales del tema, como es la normativa de aplicación supletoria, los parámetros interpretativos de la actividad y los principios especiales aplicables dentro de este Régimen especial.

Es decir, que en esta materia y especialmente en el tratamiento del recurso del Decreto 335/88, tal lo que sostiene el Dr. Marcelo Dellarossa<sup>2</sup>, influirán particularmente los principios propios aplicables de nuestro sistema registral y, en forma supletoria, los principios generales del procedimiento administrativo de la Ley 19.549.

Es procedente realizar, entonces, un breve recorrido por los principios propios del

1- El Acto Administrativo Registral y la Información a Terceros. En *ÁMBITO REGISTRAL*, N° 43, septiembre de 2009.

2- Dellarossa, M.: "El Régimen Jurídico del Automotor, Los Registros Seccionales. Un enfoque desde el Derecho Administrativo", Pág. 20, Ed. Carcos. 2003.

---

Régimen Jurídico del Automotor, para luego destacar su imperio en el procedimiento recursivo en análisis.

**Principio de rogación o instancia:** Por el mismo queda establecido que en la actividad registral procede siempre a pedido de parte, vedando especialmente la posibilidad de que el Registro actúe de oficio. Trasladado a la materia recursiva se traduce en que sólo la adecuada interposición del recurso, por parte del interesado, dará origen al procedimiento revisor.

**Principio de especialidad:** Por este principio en la especie se tiende a la identificación de los sujetos que intervienen, a la descripción individualizada de los bienes registrados y de los actos a inscribir; es medular en el R.J.A. que se instrumenta desde el sistema de folio real.

**Principio de legalidad:** Por su imperio, el Registro debe, ante cada petición, revisar si la misma se ajusta a los requisitos y precauciones que desde el ordenamiento se exige. Al tener influencia directa con el tema en desarrollo, resultará de aplicación este principio por medio del encargado de Registro en el control de legalidad, el acto de rechazo que eventualmente se recurrirá por la vía de procedimiento del Decreto 335/88. Con relación al mismo, y como nota caracterizadora del Régimen Jurídico referido, la intervención del Registro al inscribir el acto en cuestión genera el título legal sobre el bien objeto de la inscripción.

**Principio de prioridad:** En mérito al mismo, como lo define el Dr. Marcelo Dellarossa<sup>3</sup> se refleja en el sistema registral la máxima jurídica: "primero en el tiempo, primero en el Derecho". Este principio señala la obligación del procesamiento de los trámites presentados

en relación con un determinado Dominio, respetando la prelación que otorga el momento de presentación de cada uno, con la consecuente reserva de prioridad. Guarda relación con el recurso que se analiza, en tanto la interposición del mismo causa efectos en los plazos de vigencia de la reserva mencionada.

**Principio de tracto sucesivo:** Por este principio, sólo se transmitirá un derecho si quién se posiciona como transmitente resulta en las constancias registrales como el titular del derecho a transmitir. Es, al decir de los autores Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga<sup>4</sup>, la aplicación del artículo 3.270 del C.C. al R.J.A. que literalmente consagra: "nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso del que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere".

**Principio de publicidad:** En rigor de este principio se establece que toda la situación jurídica de un Dominio sea la actual o la pasada, puede ser conocida por quien tenga interés sobre la misma. Su consagración motiva dos expresiones, por un lado hace que todo acto jurídico válido debe necesariamente ser inscripto y, por ende, publicitado; por el otro, es la publicidad en sí que se exterioriza.

**Principio de legitimidad:** También llamado de fe pública registral. En mérito al mismo, la situación jurídica que desde la registración se expresa resulta la situación conforme derecho del Dominio en cuestión. Los recaudos registrales, por ende, gozan de presunción de veracidad, y como se verá en este trabajo, los actos del encargado se presumen ajustados

---

3- Dellarossa, M.: "El Régimen Jurídico del Automotor. Los Registros Seccionales. Un enfoque desde el Derecho Administrativo", Pág. 25, Ed. Corcos. 2003.

4- Viggiola, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 28, Ed. La Ley 2005.

---

tados a derecho.

#### **Antecedentes históricos. La necesidad normativa**

Cabe señalar que hasta la sanción de la Ley 22.977, la que incorporó la posibilidad de recurrir las decisiones de los encargados de Registro, no existía medio alguno de reproche o revisión oponible a la denegación de la procedencia de un trámite por parte de esta especie de funcionarios. Esta norma modifica el Art. 37 del Decreto Ley 6.582/58 incorporando, expresamente, la posibilidad recursiva al Régimen Jurídico del Automotor. Es decir, que hasta la sanción de dicha norma no existía medio de revisión alguno, para recurrir lo decidido por el encargado actuante en el ejercicio del contralor de legalidad de la petición que se obstará.

Abierta la puerta en el ordenamiento para la incorporación de la vía revisora por la ley mencionada, en el año 1988 se sanciona el Decreto 335 que reglamenta el recurso necesario al normar el procedimiento de sustanciación del mismo. Este Decreto, asimismo, establece que esta impugnación es el único medio recursivo aplicable en la materia.

Al respecto es, entonces, relevante destacar que con anterioridad a las sanciones legislativas mencionadas no había ningún mecanismo de revisión ante la decisión de un encargado.

Así, es mi opinión que sólo le quedaba al peticionante de un trámite que se le denegaba la procedencia del mismo, acudir a la justicia ordinaria en procedimiento tutelar; y dada la época a la que nos estamos refiriendo, las posibilidades de articulación se limitaban, casi exclusivamente, al Recurso de Amparo. Al respecto, asimismo, debe consignarse que la procedencia de este recurso jurisdiccional era absolutamente restringido en dicha etapa.

Paralelamente el Régimen Jurídico del Automotor se encargaba de reseñar cuál era la única decisión recurrible de un encargado de Registro y el procedimiento de esta revisión, cerrando por medio de la excepción consagrada la idea de "irrecorribilidad", ya que, en definitiva, se terminaba expresando en el ordenamiento que de haber materia de recurso (como en el antecedente que se refiere) el sistema lo consagraba expresamente.

En la versión original del Régimen Jurídico del Automotor se estipulaba que el dueño de un automóvil (aún no registrado por ser la posesión anterior al sistema registral), al que se le denegara la inscripción del mismo a su nombre porque no se podía acreditar el origen del chasis y motor del vehículo en los términos que la legalidad exigía, podía ir en recurso de apelación ante el juez en lo comercial, con competencia territorial en la zona del Registro denegante.

Es necesario, asimismo, poner de relieve que este recurso puntual estaba consagrado en las disposiciones transitorias del Decreto Ley 6.582/58, dada la particularidad de que al tiempo de su sanción se generó la necesidad de incorporar la totalidad del parque automotor existente a la fecha, al Régimen Jurídico del Automotor, mediante su registración.

En esta tarea y atento el sistema anterior de transmisión de dominio por mera tradición, conforme lo estipulado por el Art. 2.412 del C.C., se podrían generar múltiples situaciones por las que los poseedores de automóviles no estaban dotados de los elementos documentales que el ordenamiento exigía para acreditar el origen del rodado. Desde allí y a este solo efecto se legisló ese recurso transitorio.

Se puede decir que, en la inteligencia del



---

legislador de antaño, las tareas de registrar los automotores y tomar razón y publicitar los actos de disposición que sobre los mismos se realizaren, no suponía la posibilidad de mayores complicaciones que originaran peticiones denegadas; tanto es así que bastó esto para no contemplar un procedimiento revisor al respecto.

Con el correr de la práctica, y habiéndose incorporado a la tarea de mero registrador innumerables mecanismos de control, identificación y comprobación, atento el gran abanico de comisiones delictivas que tienen por objeto o medio automotores, el espectro de deficiencias de los trámites presentados se hizo mayor. En consecuencia, a la par creció la formulación de observaciones, por parte de los encargados, las que en algún caso podrían resultar equivocadas, de acuerdo a la posibilidad de falencias de toda actividad humana.

Por otro lado, lo que se había pensado para un parque automotor de algunos miles de unidades en todo el territorio de la República, con el correr de los años creció de manera exponencial hasta transformarse en un parque automotor de millones de automóviles.

Se advierte que era necesario alterar este status normativo generando, en consecuencia, un medio recursivo, o impugnativo o de revisión, que protegiera al particular contra el acto arbitrario del encargado actuante. De acuerdo con lo expresado por Viggiola y Molina Quiroga<sup>5</sup>, se destaca que la función registral se desarrolla dentro del ámbito de discrecionalidad técnica y administrativa, propia de la administración pública, por lo que se encuentra limitada la libertad de decisión del administrado en cuanto a la oportunidad, la forma y el con-

tenido de los actos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la arbitrariedad resulta un exceso que nada tiene que ver con la discrecionalidad, ya que la misma resulta siempre subordinación a la juridicidad. En cambio, la arbitrariedad supone un hacer por parte de la autoridad que prescinde del propósito de la ley o directamente la conculca.

### El sistema recursivo vigente

Ante el panorama reseñado, se legisló el germen del sistema revisor en el año 1983 y, por medio de la Ley 22.977, la que incorpora como artículo 37 del R.J.A. (Decreto 6.582/58 T.O.) el recurso posible contra el acto denegatorio de un encargado.

Dicha norma textualmente dispone: *"Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre. En la Capital Federal será competente LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.*

*También podrán recurrirse en último término, de las decisiones del organismo de aplicación en materia registral, relativas a conflictos o casos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de los comerciantes habituales previstos en el artículo 9 o de aplicación de sanciones de multas contemplados en el artículo 23.*

*Las actuaciones se elevarán al tribunal por intermedio del Organismo de aplicación. Cuando el recurso se interpusiere contra*

---

5- Viggiola, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 14, Ed. La Ley 2005.

---

una decisión de este último se hará por intermedio del Ministerio de Justicia.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos para interponer el recurso y sustanciar su trámite.

El plazo para dictar sentencia será de sesenta días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamamiento de autos.

Dentro del plazo que el Poder Ejecutivo establezca para remitir las actuaciones, el tribunal, quien dictó la resolución recurrida podrá revocarla por contrario imperio. Dentro del mismo plazo el Organismo de aplicación, cuando se tratare de decisiones de los Encargados de Registro o el Ministerio de Justicia, cuando se tratare de decisiones de este último podrán dejar sin efecto el acto impugnado<sup>6</sup>.

En dicha norma se advierte que, a pesar de delegar la reglamentación (y consecuentemente el procedimiento) al P. E., determina ab initio dos cuestiones de procedimiento importantes:

1- Establece la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en la jurisdicción del Seccional emisor del acto denegatorio como tribunal competente.

2- Estipula el plazo de resolución del recurso en la alzada (sesenta días).

Dicho instituto a mérito de lo normado es intrincado, a punto tal que un autor de la talla de Alberto Borella le imputa defecto de técnica legislativa<sup>6</sup>.

En lo personal estimo que en aras de generar un procedimiento dinámico y de rápida ejecución (intención de la que deviene, incluso, el fijado de plazo de resolución), la

norma, antes incluso de que sea reglamentado el procedimiento, ya crea un mecanismo articulado; el mismo en primer término funciona en forma equivalente al "recurso de reconsideración" del artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos; ante el mantenimiento de la decisión denegatoria, en segundo término, funciona de modo similar al "recurso jerárquico" del artículo 88 del mismo cuerpo legal; y, por último, para el supuesto del fracaso de la intención impugnativa ya deja establecido el modo de la intervención revisora judicial.

Esta última instancia judicial establecida y las pretensiones de celeridad y simplificación que la inspiran hacen, incluso, que en la posterior reglamentación del instituto se requieran formalidades para su interposición que contradicen el principio de "informalidad a favor del administrado", el que en la rama del Derecho Administrativo resulta aplicable.

Por lo expuesto, luego se legislará que la interposición del recurso deberá hacerse con patrocinio letrado de profesional colegiado (requisito de actuación judicial no administrativa) y la constitución de domicilio procesal en la sede del eventual tribunal revisor.

Abona esta idea el hecho de que por la posterior reglamentación dictada se establece, expresamente, que este recurso (en realidad mecanismo o procedimiento recursivo) resulta la única vía de impugnación del acto denegatorio del encargado.

Así, el artículo 16 del Decreto 335/88 dispone: "El recurso previsto en la ley se deducirá y tramitará en la forma y dentro de los plazos que se establecen en los artículos siguientes.

---

6- Borella, A.: "Régimen Registral del Automotor", Pág. 252, Rubinzal Culzoni 1993.

---

*Este recurso es la única vía para impugnar las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, y de la Dirección nacional en la misma materia o cuando se trate de conflictos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de comerciantes habituales o de aplicación de multa contempladas en el artículo 23 de la ley.”*

Debo, asimismo, destacar al respecto que, más allá de la aspiración de la norma a la concentración y de que sea este remedio el único medio de impugnación posible en la materia, considero que están subsistentes las posibilidades de recurrir a la tutela judicial (siempre que estén reunidos sus requisitos de procedencia) por medio de la vía de amparo o, incluso en la actualidad, por alguna acción de creación pretoriana como ser la medida “autosatisfactiva” o la mere declarativa.

Por último, debe destacarse que la vía recursiva instituida funciona incluso por interposición directa contra los actos denegatorios de la propia D.N.R.P.A. Por ejemplo, cuando actuando en su competencia exclusiva deniega la inscripción de comerciante habitualista a un peticionante de dicha calidad. En este caso será el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el que actuará como superior jerárquico. Como la pretensión de este trabajo se constriñe a lo relativo a la actividad que se desarrolla en los Registros Seccionales, este funcionamiento del mismo instituto resulta ajeno al objeto en estudio.

#### **El Decreto 335/88. El procedimiento recursivo**

Por medio del Decreto 335, en el año 1988, el Poder Ejecutivo, cinco años después de la reforma del R.J.A. introducida por la Ley 22.977, reglamentó el procedimiento para la tramitación del mecanismo

de revisión incorporado.

Como en todo aspecto del devenir humano, las preguntas elementales a responder, para la satisfacción de curiosidad, tienen que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que, en definitiva, en el acápite se traducen en el cuándo, el dónde y la forma de interponer el recurso. Es, entonces, desde ese lugar desde donde procederé al abordaje del tema.

Siguiendo esta línea de desarrollo, debe decirse que el procedimiento recursivo se inicia mediante la interposición de la impugnación que se hace ante el mismo Registro Seccional que dictó el acto denegatorio cuya revisión se pretende, a menos que se esté reprochando un acto de la propia D.N.R.P.A., caso en que deberá, con la misma lógica, interponerse el recurso por ante esa misma Dirección.

Esto así está normado en el artículo 17 del cuerpo legal en análisis que literalmente impone: *“El recurso se interpondrá ante el Registro Seccional o ante la dirección nacional, según quien fuere el organismo que dictó la resolución recurrida.*

*El plazo para la interposición será de quince (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. Las notificaciones se practicarán por los medios y con los recaudos previstos en la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, excepto cuando se tratare de la notificación de resoluciones de los Registros Seccionales por los cuales se observare un pedido de inscripción y anotación, las que quedarán notificadas a los interesados en la forma establecida en el artículo 13”.*

Como se advierte, también, este artículo deter-

---

7- Dicha norma dispone como regla que las notificaciones pueden realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.  
8- Viggiola, L. E. - Molina Quiroga, E.: “Régimen Jurídico del Automotor”, Pág. 372, Ed. La Ley 2005.

---

mina el plazo válido de interposición y los medios de notificación que darán comienzo a su transcurso.

Conforme lo normado, el recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles administrativos, el que empieza a correr desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la denegación de su petición.

Este plazo resulta coincidente por expresa remisión legislativa con el lapso de reserva de prioridad del trámite observado. Por lo que se puede decir que, ante la observación de un trámite (denegación de la petición), el usuario podrá subsanar la observación cumplimentando la deficiencia motivo de la misma, o interponer el recurso en análisis si la objeción resulta, a su criterio, desajustada a derecho; mientras y por este período su trámite gozará de reserva de prioridad contra eventuales peticiones posteriores.

Es relevante destacar que la interposición del mecanismo revisor produce la extensión de la reserva de prioridad hasta que el mismo concluya.

Tal como se advierte del artículo transcrito, la norma consagra, asimismo, el momento en que comienza a correr dicho plazo; y al respecto establece que el mismo se inicia el día siguiente al de la notificación del acto denegatorio. Para el emplazamiento de notificación la norma remite a los medios y modos de notificación de la Ley 19.549 o de Procedimientos Administrativos.

Atenta la remisión realizada, se puede hacer como primera consideración que el medio de notificación podrá resultar cualquiera que otorgue certeza de la fecha de recepción y en su caso del contenido recibido, así lo establece el

Art. 41 del Decreto 1.559/72, To. 1.883/81<sup>9</sup>.

Atendiendo lo expresado por los Dres. Viggliola y Molina Quiroga<sup>9</sup>, destaco que dicho emplazamiento, en consecuencia, podrá realizarse de los siguientes modos en las denegaciones efectuadas por los encargados de Registro:

a) Por acceso directo de la parte interesada, la que dejará constancia expresa. Es ésta la más habitual de la forma de notificación que se produce en la actividad registral, y en los hechos se concreta por la comparecencia del presentante al Seccional con la consecuente imposición al mismo de la observación deducida contra su petición en hoja de observación, de la que se entrega copia y se firma en el original con atestación de la fecha.

b) Por notificación ficta, la que se produce el primer martes o viernes subsiguiente a la decisión denegatoria o su inmediato hábil en caso de inhabilidad<sup>9</sup>. En los usos registrales este medio de notificación resulta el otro modo habitual de emplazamiento.

c) Por la actuación de la parte interesada, la que sin estar notificada realmente y aún cuando no se haya concretado la notificación ficta, el presentante acude espontáneamente al Registro Seccional poniendo en evidencia estar en conocimiento de la denegación. Este supuesto se da, por ejemplo, cuando ante un trámite observado el pretendiente, sin más y de inmediato, presenta el recurso revisor.

Esta actitud, eventualmente, puede estar motivada en la intención de lograr la prórroga de la reserva de prioridad.

d) Por cédula u oficio de diligencia directa desde el Registro Seccional con imposición

---

9- Así lo establece el Art.13 del Decreto 335/88, que en lo pertinente dice: "... Dicha resolución se agregará a la solicitud y el interesado quedará notificado en forma auténtica en la sede del registro los martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo...".

de la denegación.

e) Por medios postales que den fe de la recepción y del momento de la misma, por ejemplo, el telegrama colacionado; la carta documento; o cualquier otro medio que la autoridad postal contemple.

Las formalidades de la presentación están consignadas en el artículo 18 del Decreto 335/88 que literalmente dispone:

*“El recurso se presentará por escrito, con patrocinio de letrado habilitado para actuar ante el fuero federal, e incluirá su fundamentación y el ofrecimiento de prueba, y de manera particular expresará: Denominación y domicilio real del recurrente, y la constitución del domicilio en la Ciudad de la Sede del Tribunal. El acto o situación que motiva el recurso. La finalidad que se persigue. Los hechos pertinentes, explicados con claridad. El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada. La prueba ofrecida”.*

Esta norma significa una separación en la especie del principio de informalidad a favor del administrado, y pone de manifiesto la intención del legislador de crear un mecanismo revisor concentrado y con instancia judicial de alzada.

A esta intención responden los requisitos exigidos del patrocinio letrado, la constitución de domicilio en el asiento del órgano judicial y el ofrecimiento de prueba en oportunidad de la interposición.

La oportunidad de la interposición y el señalamiento a las formas exigidas serán objeto de control por parte de la autoridad que haya dictado el acto denegatorio (el encargado de Registro o la D.N.R.P.A.), órgano

que en los hechos hace control de admisibilidad al respecto.

Planteado el recurso contra el acto denegatorio de un encargado, éste puede hacer lugar a la revisión revocando, sin más, el acto denegatorio o sostener la observación deducida. En este caso deberá elevar a la D.N.R.P.A. lo actuado en el plazo de cinco días hábiles administrativos.

En ninguno de los dos supuestos, el ordenamiento exige una resolución del encargado actuante por la que explicita y fundamente su decisión; por ende, la misma puede expresarse tácitamente; si revoca su acto denegatorio sólo dará curso a la petición inicial observada, y en el caso contrario podrá elevar al superior, sin más, el recurso continuando, de este modo, el procedimiento revisorio.

De acuerdo con lo reglamentado, asimismo, el encargado puede acompañar un informe en el que haga constar las observaciones que le parezcan pertinentes. En esta oportunidad deberá ofrecer su prueba.

En caso de hacer lugar a lo recurrido, en tres días deberá notificar al interesado lo resuelto, sea por medio epistolar o personalmente.

Recibido el recurso en la Dirección Nacional, ésta, en el plazo de 10 días, procederá a la elevación a la Cámara de Apelaciones competente, salvo que tal como se dijo acerca del efecto de Recurso Jerárquico revoque la decisión denegatoria del encargado. En este supuesto también deberá notificarse al interesado en el plazo de tres días.

De mantener el acto impugnado, la D.N.R.P.A., en la elevación precedente a la

---

Cámara Federal competente y dentro del plazo ya consignado, que tiene a este efecto, podrá ampliar el memorándum facultativo de su inferior y/o el ofrecimiento probatorio del mismo, estando facultada esa Dirección para realizar ambas acciones aún cuando el encargado lo hubiese omitido<sup>10</sup>.

La sustanciación del recurso en la instancia jurisdiccional se realizará proveyendo la producción de la prueba ofrecida. Este acto procesal tiene determinado para su realización el plazo de diez días.

Producida dicha probanza, el Tribunal interventor procede al llamamiento de autos, fecho, deberá expedirse en el plazo de 60 días que ya determina la Ley 22.977.

Por último, sobre el trámite en la alzada, se debe destacar que al resultar aplicable en forma supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal podrá requerir otras pruebas a rendirse como medidas para mejor proveer y que le es aplicable lo dispuesto en materia de recusación y excusación de los vocales que la componen.

#### La disposición D.N. 196/77. La queja en el R.J.A.

En la Disposición de la Dirección Nacional N° 196, del año 1977, se incorpora al Régimen Jurídico del Automotor un mecanismo singular de tramitación de queja.

Más allá de lo que su nombre pareciera inducir, es necesario destacar que el mismo difiere sustancialmente del Recurso de Queja normado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La disposición en cuestión genera un mecanis-

mo para que el usuario disconforme pueda dejar constancia de la situación agraviosa en la que se ha visto involucrado en un Registro Seccional y en relación con la actividad de éste, con consecuencias sólo disciplinarias sobre la función del encargado.

El mismo está reservado solamente para el sometimiento de cuestiones de trato y atención ya que, como se desarrolló en este trabajo, los actos del encargado que emanen en razón de un trámite presentado son impugnables por otros medios.

Es decir, este mecanismo, más allá de lo que su nombre pareciera asimilar al recurso referido de la L.P.A., no es un medio de revisión de los actos del encargado y, atento a ello, se lo refiere sucintamente en el presente estudio con el fin de que, adecuadamente identificado su objeto y procedimiento, se evite la confusión que su titulación provoca.

La Disposición incorpora el "Libro de Quejas y Sugerencias" de existencia obligatoria en cada Registro Seccional, el que, asimismo, debe estar publicitado y a disposición de los particulares desde la cartelera registral.

Este elemento servirá para que el usuario disconforme sobre el modo de atención o la forma de trato, exprese su "queja" en la que, además de los motivos de la misma, deberá hacer constar su domicilio y firmar. El encargado, ante este hecho, debe formular descargo o detallar las medidas adoptadas, en caso de haberlas tomado, y elevar a la Dirección Nacional estas actuaciones en el plazo de 24 horas para que se evalúe lo acontecido y adopte las medidas disciplinarias que correspondan.

Por otro lado, la D.N.R.P.A. efectúa en las

---

10- Viggliolo, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 376, Ed. La Ley 2005.

---

visitas periódicas de objeto auditor, el control del cumplimiento de lo dispuesto en la D.N. N° 196/77.

### **El recurso que no es tal. La elevación en consulta como mecanismo de revisión del acto denegatorio**

Con aspiración a la completitud de este trabajo, me refiero en último término a la llamada "elevación en consulta", dejando sentado que la misma no resulta en sí un recurso contra la observación de un trámite, pero que en la práctica registral se ha transformado en un medio usual de petición de intervención del superior (D.N.R.P.A.) ante la denegación de la procedencia de un trámite.

Si bien la misma no encuentra fuente específica ni está reglamentada normativamente, sí está adecuadamente incorporada desde los usos y costumbres de la actividad. Además, reconoce como antecedente legislativo el artículo 14 de la Sección 7ª, Título I, del Digesto de Normas Técnico Registrales, norma que reglamenta el procedimiento de las verificaciones físicas observadas en el caso de que no resulte tipificada en otro artículo el motivo de observación formulado, y el que en definitiva se puede decir que se aplica analógicamente en la especie<sup>11</sup>.

Como establece esta norma, la elevación

funciona a petición de parte del legitimado y por escrito, resultando por lo demás absolutamente informal en su planteo.

Es importante destacar que mientras la cuestión sea resuelta por medio del dictamen consecuente de la Dirección (para el que no hay plazo establecido pudiendo insumirse un tiempo alongado), el trámite objetado en su procedencia y elevado por este procedimiento, no goza del beneficio de la extensión del plazo de reserva de prioridad.

Ahora bien, dado que la extensión de la reserva de prioridad es plausible de ser decretada o dispuesta por el encargado de Registro queda la posibilidad de obtener, por este medio, la aplicación de ese instituto protectorio; aún más, incluso la extensión de la reserva de prioridad podrá ser solicitada por el interesado que insta la elevación apelando a las potestades del encargado al respecto.

Atento a la difusión del uso de la "elevación en consulta", la que se ve favorecida por la informalidad de este mecanismo revisor, sería interesante que se le diera a la misma consagración normativa específica. Esta incorporación no debería, a mi criterio, resultar en la exigencia de requisitos de forma, pero sí reglamentar los efectos de su interposición; fijar un procedimiento de sustanciación e, incluso, articularla con la vía recursiva del Decreto 335/88.

---

11- El Art. 14, Sección 7ª, Título I del D.N.T.R. reza: "Cuando el motivo de las observaciones no fuera uno de los precedentemente señalados, o cuando la o las pericias practicadas arrojaran resultados negativos, el Registro solo inscribirá el trámite si existiere orden emanada de autoridad judicial competente, o si en mérito de las circunstancias del caso la Dirección Nacional, por decisión fundada y a petición de parte, efectuada por ante el Registro Seccional, estimare que pudiese corresponder dar curso al trámite".



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.



*Carros* s.r.l.  
gente que se preocupa por usted

México 3038 (1223) Capital Federal. Tel.4956-1028, 4931-3470/ 8459/ 8595/ 8741. Fax 4932-6345